

CONTENIDO

**I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Trámite	1
* Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales.	1
* Auditoría General de la República.	2
* Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.	2
* Recursos del Sistema General de Participaciones.	2
* Régimen de transición para los provisionales.	2
2. PROYECTOS DE LEY	3
- Nuevos	3
* Justicia restaurativa en materia penal.	3
* Promoción y prevención en la salud mental.	3
* Derecho humano al agua.	3
* Bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical.	3

* Proceso de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad.	3
* Pico y placa nacional.	4
* Evaluación de resultados en la educación.	4
* Actividad de reforestación comercial.	4
* Modificación del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.	4
* Consumo de bebidas alcohólicas y energizantes.	4
- Trámite	5
* Período de transición para los empleados en provisionalidad.	5
* Cotización para el Régimen Contributivo de Salud.	5
* Atención integral de los niños de la primera infancia.	5
* Defensoría Técnica Militar.	5
* Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos.	6
* Comisiones Accidentales de Conciliación.	6
* Habeas Data.	6
* Comisión para los Derechos de las Mujeres.	6
* Paseo millonario.	7
* Principio de oportunidad.	7
* Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública.	7
* Facturas comerciales como títulos valores.	7
* Agencia Nacional del Espectro.	7
* Agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia.	8
* Elección de Magistrados y de Dignatarios de las Corporaciones Judiciales.	8
* Adición a la Ley de Pequeñas Causas.	8
* Atención integral del adulto mayor.	8
* Reglas de Procedimiento y Prueba, y Elementos de los crímenes.	9
* Régimen de contratación de gastos reservados.	9
* Estatuto del adulto mayor.	9
* Impedimentos o recusaciones de los Congresistas.	9
* Sociedad por Acciones Simplificada.	9
* Sociedades de Mejoras Públicas.	10

* Conflictos colectivos del trabajo.	10
* Protección a personas con discapacidad mental.	10
* Prestación del servicio de telefonía fija.	10
* Cuotas adicionales en los establecimientos educativos.	11
* Edad de Retiro Forzoso.	11
* Portabilidad numérica.	11
* Gratuidad en la educación.	11
* Parejas del mismo sexo.	11
* Salario básico para profesionales.	12
* Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.	12
* Inhabilidad para ser contratista.	12
* Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario.	12
* Modificación a la Usura.	13
* Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.	13
* Bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.	13
* Límites de las entidades territoriales.	13
* Libertad provisional para las mujeres cabezas de familia.	13
* Medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.	14
* Idioma inglés en la educación	14
* Productividad y Competitividad.	14
* Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía.	14
* Antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.	14
* Protección a la maternidad.	15
* Delitos contra la seguridad vial.	15
* Administración de bienes procedentes de extinción de dominio.	15
* Prótesis oculares hacen parte del POS.	15
* Tributos de las entidades territoriales.	15
* Protección de la información y de los datos.	16
* Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.	16

* Indignidad sucesoral.	16
* Comparendo Ambiental.	16
* Tarifas especiales en transporte masivo.	16
* Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.	17
* Consejo Nacional del Cambio Climático.	17
* Integración Vertical.	17
* Cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.	17
* Licencia por luto.	18
* Sustitución pensional.	18
* Caducidad de la acción de revisión.	18
* Seguridad para menores en piscinas.	18
* Jornada nocturna en las universidades públicas.	19
* Restricción vehicular en las vías públicas de Colombia.	19
* Mujer cabeza de familia.	19
* Residencia de los adultos mayores.	19
* Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.	19
* Aumento de penas para los delitos contra la salud pública.	20
* Arbitraje nacional e internacional.	20
* Cirugía plástica estética en menores de 18 años.	20
* Función Judicial del Congreso.	20
* Administración de personal de la Rama Legislativa.	20
* Violencia contra la mujer.	21
* Centros de Protección al Anciano.	21
* Aumento de los límites de velocidad.	21
* Certificado de Antecedentes Disciplinarios.	21
* Personas mayores.	21
* Servicio público de educación.	22

3. LEY SANCIONADA 22

* Ley 1191 de 2008. Aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe". 22

* Ley 1192 de 2008. Aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y

República Dominicana".	22
* Ley 1193 de 2008. Modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003.	22
* Ley 1194 de 2008. Reforma el Código de Procedimiento Civil.	22
II. JURISPRUDENCIA	23
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	23
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	23
* EXEQUÁTUR. RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA. ORDEN PÚBLICO.	23
* RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ACTIVIDAD PELIGROSA. CULPA. ERROR DE HECHO. DAÑO A LA PERSONA. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. REPARACIÓN INTEGRAL.	26
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	40
* PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Hijo menor que viene recibiendo la sustitución pensional y adquiere la condición de inválido, tiene derecho a seguir percibiendo la sustitución derivada de esa condición. Su minoría de edad, en principio, y luego su invalidez justifican que siga disfrutando de la sustitución pensional.	40
* CULPA PATRONAL. DOCUMENTOS PÚBLICOS. Alcance de ellos. Las manifestaciones que emite el funcionario público, no exoneran al empleador de su carga de probar judicialmente que en la ocurrencia de un accidente de trabajo no tuvo culpa, es decir que actuó con cuidado y diligencia que le corresponde como empleador.	43
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	
* DESAPARICIÓN FORZADA. Acción penal	

excepcionalmente imprescriptible.	45
* EXTRADICION. Pruebas: Protección de las víctimas en relación con la Ley de Justicia y Paz. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Extradición: Práctica de pruebas. Extradición condicionada: Derechos de las víctimas.	47
2. CORTE CONSTITUCIONAL	51
-Sentencias de Constitucionalidad	51
* Fórmula para el saneamiento de las finanzas de las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que contempla la sostenibilidad financiera y exige garantizar el equilibrio financiero.	51
* Contenido del análisis que le corresponde efectuar a la Corte Suprema de Justicia para emitir concepto acerca de si se debe conceder o negar la extradición, de conformidad con lo previsto en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004.	53
* Funciones del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 5, numerales 16 y 36 de la Ley 99 de 1993.	55
* Restricción de la obligación que surge para las Empresas Prestadoras de Salud de asumir el cincuenta por ciento de su valor, por no haber suministrado oportunamente medicamentos para el tratamiento de <i>enfermedades de alto costo</i> no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo.	57
* Artículos 370 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo.	58
* Artículos 391, 398, 434 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo.	59
* Término constitucional de la inhabilidad para los exconcejales que aspiran a ocupar el cargo de contralor distrital o municipal.	62
* Posibilidad de rechazo de la demanda para el trámite de la acción de tutela	63
* Artículos 10, 27, 38 y 129 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.	64
* Artículos 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual	

se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".	67
* Aplicación del procedimiento penal contemplado en la Ley 600 de 2000 a los casos de investigación y juzgamiento por la Corte Suprema de Justicia de los miembros del Congreso (art. 235, numeral 3 C.P.) y no el proceso penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004.	68
* Apartado 4.2 del artículo 6° y artículo 122 de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".	72
* Exigencia de constancia de la Fiscalía de que se es imputado o defensor de éste, para que sean examinados por el respectivo laboratorio los materiales probatorios y evidencia física recogidos por aquéllos (art. 268, Ley 906 de 2004) y de certificación de la misma entidad de que la información será utilizada para efectos judiciales (numeral 9, art. 47 de la Ley 1142 de 2007).	74
* Artículos 105, 137, 150, 141, 146, 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".	75
* Edad establecida para acceder a la pensión de jubilación establecida en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.	77
* Artículo 392 del Código Sustantivo del Trabajo.	78
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	79
Decretos de la Presidencia de la República	79
* Decreto 1414 de 2008. Reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 584 de 2000.	79
* Decreto 1480 de 2008. Promulga el "Acuerdo de Cooperación Mutua entre Colombia y la República Federativa del Brasil para Combatir el Tráfico de Aeronaves Comprometidas en Actividades Ilícitas Transnacionales".	80
* Decreto 1481 de 2008. Promulga el "Convenio entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Cooperación	

y Asistencia Mutua entre sus Autoridades Aduaneras".	80
* Decreto 1483 de 2008. Crea un bono extraordinario para los servidores públicos del orden nacional señalados en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-ley 272 de 2000.	80
* Decreto 1520 de 2008. Reglamenta el artículo 60 de la Ley 962 de 2005.	80
* Decreto 1729 de 2008. Reglamenta parcialmente el artículo 16 de la Ley 789 de 2002.	80
* Decreto 1730 de 2008. Reglamenta los mecanismos de escogencia de los representantes al Consejo Nacional de Talento Humano en Salud.	80
* Decreto 1796 de 2008. Reglamenta las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados, tanto en el mercado mostrador como en sistemas de negociación de valores, realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.	80
* Decreto 1797 de 2008. Regula, para efectos tributarios, el régimen de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y de algunas operaciones sobre derivados.	80
* Decreto 1879 de 2008. Reglamenta la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto-ley 2150 de 1995.	81
* Decreto 1888 de 2008. Modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.	81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 166
MAYO DE 2008



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 166

MAYO DE 2008

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo de 2008.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales. Se presentaron: texto definitivo plenaria de segunda vuelta aprobado

en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes e informe de ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 47 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado. Busca crear instrumentos que impidan que quienes hacen política, y acceden a cargos de elección popular, valiéndose de sus vínculos con grupos ilegales permanezcan dentro de las instituciones del Estado. Gacetas 223, 279 y 283 de 2008.

Auditoría General de la República. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2008 Senado. Adiciona el artículo 178 y modifica el artículo 274 de la Constitución Política, respecto a la vigilancia fiscal sobre la Auditoría General de la República y al período del Auditor General de la República. Gaceta 237 de 2008.

Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2008 Senado. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro quienes conocerán de la investigación, calificación y juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gaceta 237 de 2008.

Recursos del Sistema General de Participaciones. Se presentó texto definitivo plenaria primera vuelta e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 273 de 2008 Cámara, 22 de 2008 Senado. Establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios son inembargables. Gacetas 248 y 287 de 2008.

Régimen de transición para los provisionales. Se presentaron: texto definitivo plenaria aprobado en segundo debate primera vuelta en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, informe de ponencia para primer debate, ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, 23 de 2008 Senado. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los

servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso de concurso público. Gacetas 248, 257 y 292 de 2008.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Justicia restaurativa en materia penal. Proyecto de Ley número 302 de 2008 Cámara. Tiene como finalidad avanzar sobre el modelo de justicia restaurativa planteado en el área penal por la Ley 906 de 2004. Gaceta 229 de 2008.

Promoción y prevención en la salud mental. Proyecto de Ley número 285 de 2008 Senado. Tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que habitan el territorio colombiano. Gaceta 239 de 2008.

Derecho humano al agua. Proyecto de Ley número 197 de 2007 Senado. Tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua el cual es indispensable para la vida, la salud y la realización de otros derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Gaceta 258 de 2008.

Bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical. Proyecto de Ley número 308 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida. Gaceta 265 de 2008.

Proceso de investigación y reconocimiento de la paternidad y la

maternidad. Proyecto de Ley número 315 de 2008 Cámara. Se invierte la carga de la prueba en el proceso de investigación y reconocimiento de la paternidad y de la maternidad. Gaceta 277 de 2008.

Pico y placa nacional. Proyecto de Ley número 302 de 2008 Senado. Restringe en todo el territorio nacional, la circulación de vehículos de transporte público colectivo e individual de pasajeros, y de los vehículos prestadores de servicios de transporte terrestre automotor especial tipo automóvil. Gaceta 292 de 2008.

Evaluación de resultados en la educación. Proyecto de Ley número 320 de 2008 Cámara. Fija parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, fomentando una "cultura de evaluación". Así mismo, concede facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado. Gaceta 294 de 2008.

Actividad de reforestación comercial. Proyecto de Ley número 318 de 2008 Cámara. Reglamenta las actividades relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y agroforestales, creando las herramientas jurídicas mínimas que definen las competencias, condiciones de registro, control y aprovechamiento correspondiente a esas actividades. Gaceta 295 de 2008.

Modificación del artículo 376 de la Ley 599 de 2000. Proyecto de Ley número 319 de 2008 Cámara. Incluye el nitrato de amilo conocido como "popper," la ketamina y el "GHB" dentro de las sustancias consideradas como drogas no aptas para el consumo humano que producen dependencia. Así mismo, señala al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como la entidad competente para fijar la dosis personal y llevar un registro actualizado de las sustancias ilícitas. Gaceta 295 de 2008.

Consumo de bebidas alcohólicas y energizantes. Proyecto de Ley número 321 de 2008 Cámara. Establece políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes por parte de los habitantes del territorio nacional, y en especial de los

menores de edad. Gaceta 304 de 2008.

- Trámite:

Período de transición para los empleados en provisionalidad. Se presentaron: objeciones presidenciales y acta de Comisión Accidental para estudio de objeciones al Proyecto de Ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara. Los empleados que a la fecha de la publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley, y serán objeto de evaluación del desempeño. Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria número 001 de 2005 utilizándose también cuando se generen vacantes. Gacetas 199, 284 y 287 de 2008.

Cotización para el Régimen Contributivo de Salud. Se presentó acta de Comisión Accidental para estudio de objeciones al Proyecto de Ley número 26 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara. Adiciona dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003. Gacetas 199 y 200 de 2008.

Atención integral de los niños de la primera infancia. Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 192 de 2006 Cámara, 207 de 2007 Senado. Reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores calificados como 1 y 2 del Sisben de la población colombiana. Gacetas 220 y 305 de 2008.

Defensoría Técnica Militar. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, estudio de articulado para ponencia primer debate, ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto correspondiente al Proyecto de Ley número 69 de 2006 Senado, 235 de 208 Cámara. Tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada

representación en materia penal, cuando las condiciones económicas, sociales o la imposibilidad física les impida proveerse por sí mismos la defensa de sus derechos. Gacetas 221 y 277 de 2008.

Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos. Se presentaron: informe de ponencia al Proyecto de Ley número 166 de 2007 Cámara. Expide el Código Único de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones de los Servidores Públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el Estado. Gaceta 222 de 2008.

Comisiones Accidentales de Conciliación. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 53 de 2007 Cámara. Consagran el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el propósito de aclarar la forma como se debe adelantar tal parte del proceso legislativo y evitar futuras declaratorias de inexecutable de leyes aprobadas, por el desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional. Gaceta 223 de 2008.

Habeas Data. Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 221 de 2007 Cámara, 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gacetas 229, 239 y 250 de 2008.

Comisión para los Derechos de las Mujeres. Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 74 de 2006 Senado, 303 de 2007 Cámara. Pretende que se realice seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Gacetas 229 y 230 de 2008.

Paseo millonario. Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo al Proyecto de Ley número 132 de 2006 Senado, 267 de 2007 Cámara. Aplica la pena del secuestro extorsivo, al evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico. Gacetas 229 y 230 de 2008.

Principio de oportunidad. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 261 de 2008 Senado. Reforma la Ley 906 de 2004, aplicando el principio de oportunidad para el desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo y financiación del terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Gaceta 230 de 2008.

Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública. Se presentaron: acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 80 de 2006 Senado, 281 de 2007 Cámara. Determina que los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación. Gacetas 231 y 239 de 2008.

Facturas comerciales como títulos valores. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 151 de 2007 Senado, 230 de 2008 Cámara. Fortalece mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y crea las facturas comerciales como títulos valores. Gacetas 232 y 303 de 2008.

Agencia Nacional del Espectro. Se presentaron: ponencia para primer debate y sustentación al pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 112 de 2007 Cámara. Crea una unidad administrativa especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que estará encargada de ejercer las funciones que en la actualidad le competen al Ministerio de Comunicaciones en lo que concierne a la planeación,

administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Gaceta 233 de 2008.

Agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia. Se rindió ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República a los Proyectos de Ley acumulados números 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 Senado y 211 de 2007 Senado. Expide normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal. Gaceta 238 de 2008.

Elección de Magistrados y de Dignatarios de las Corporaciones Judiciales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 236 de 2008 Senado. Establece que todas las decisiones que las Corporaciones Judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deben tomar, incluyendo la elección de magistrados, dignatarios de las mismas, conformación de ternas y postulaciones conferidas por la Constitución o la ley, requerirán para su deliberación y decisión, de la mayoría simple de los asistentes siempre que concurran a la votación por lo menos la mitad mas uno de los integrantes de la Corporación, sala o sección. Tratándose de la elección de dignatarios, si verificadas tres (3) votaciones de la Sala Plena no se logra elegir el Presidente, el cargo será ocupado por el Vicepresidente cuyo período termina, y la Sala Plena deberá proceder a elegir nuevo Vicepresidente. Gaceta 239 de 2008.

Adición a la Ley de Pequeñas Causas. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 240 de 2008 Senado. Tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional. Gaceta 239 de 2008.

Atención integral del adulto mayor. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley

número 157 de 2007 Cámara. Tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén, a través de Centros de Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Gacetas 240 y 291 de 2008.

Reglas de Procedimiento y Prueba, y Elementos de los crímenes. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 187 de 2007 Senado. Aprueba las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. Gaceta 243 de 2008.

Régimen de contratación de gastos reservados. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado al Proyecto de Ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara. Busca establecer el régimen de contratación de gastos reservados para actividades de inteligencia y contrainteligencia. Gacetas 244, 249 y 284 de 2008.

Estatuto del adulto mayor. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 229 de 2007 Senado, 272 de 2007 Cámara. Tienen por objeto proteger y garantizar a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios, y beneficios económico-sociales, para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las personas adultas mayores. Gaceta 245 de 2008.

Impedimentos o recusaciones de los Congresistas. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 278 de 2008 Cámara. Propone que antes de abrirse la discusión del respectivo proyecto en la comisión o en la plenaria, deberán haberse evacuado tanto los impedimentos como las recusaciones que se hubieren radicado ante la Comisión de Ética. Gaceta 248 de 2008.

Sociedad por Acciones Simplificada. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al

Proyecto de Ley número 39 de 2007 Senado, 241 de 2008 Cámara. Crea la Sociedad por Acciones Simplificada, caracterizada por su flexibilidad, puesto que permite un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Gaceta 248 de 2007.

Sociedades de Mejoras Públicas. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 198 de 2007 Senado, 233 de 2008 Cámara. Tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Gacetas 248 y 291 de 2007.

Conflictos colectivos del trabajo. Se presentó texto definitivo plenaria aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 190 de 2007 Cámara, 209 de 2007 Senado. Avanza en materia de solución integral de los conflictos colectivos del trabajo, y propone que llegados los sesenta días de suspensión colectiva del trabajo se abra un nuevo compás de espera a las partes para que procuren salvar las diferencias a través de los mecanismos más amplios de composición, incluida la solicitud del arbitraje, durante los tres (3) días hábiles siguientes a los sesenta (60) de huelga. Gaceta 248 de 2008.

Protección a personas con discapacidad mental. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 49 de 2007 Cámara. Dicta normas para la protección de personas con discapacidad mental y establece el régimen de la representación legal de incapaces. Gaceta 250 de 2008.

Prestación del servicio de telefonía fija. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 138 de 2007 Cámara. Regula la acumulación de minutos o segundos no consumidos en la

prestación del servicio público de telefonía fija y tarjetas prepago, en protección de los intereses de los usuarios. Gaceta 250 de 2008.

Cuotas adicionales en los establecimientos educativos. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 141 de 2007 Cámara. Determina que los establecimientos educativos no pondrán exigir en ningún caso cuotas en dinero o en especie adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Gaceta 250 de 2008.

Edad de Retiro Forzoso. Se rindió informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 108 de 2007 Cámara. Regula el tema del retiro forzoso en aquellos cargos que se denominan como de Período Fijo, con el fin de permitir que aquellos funcionarios que en desarrollo de dichas funciones cumplan con la condición resolutive del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, puedan continuar en el ejercicio de su actividad hasta el final del período. Gaceta 251 de 2008.

Portabilidad numérica. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, texto definitivo plenaria, informe de Comisión Accidental y texto definitivo conciliado al Proyecto de Ley número 147 de 2006 Senado, 244 de 2008 Cámara. Refiere la posibilidad de cambiarse de operador de telefonía móvil y fija, manteniendo el mismo número. Gacetas 251, 284, 291 y 292 de 2008.

Gratuidad en la educación. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 007 de 2006 Cámara. Regula el derecho a la gratuidad en la educación en los niveles de preescolar y básica en las instituciones educativas oficiales, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Gacetas 251 y 278 de 2008.

Parejas del mismo sexo. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 005 de 2007 Cámara, 214 de 2007 Senado. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan

acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 255 de 2008.

Salario básico para profesionales. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2007 Senado. Lo establece para todos los trabajadores que ostenten título profesional en un salario básico equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 255 de 2008.

Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 43 de 2007 Senado. Garantiza que los Sistemas Abiertos de Tarjetas donde se utilizan tarjetas de crédito y/o débito para pagar la adquisición de bienes o servicios en el comercio, funcionen bajo parámetros de transparencia, eficiencia y competencia efectiva, que beneficie a los consumidores. Gaceta 255 de 2008.

Inhabilidad para ser contratista. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 205 de 2007 Senado. Modifica el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 1148 de 2007, estableciendo que los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Gaceta 255 de 2008.

Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario. Se presentaron: ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Senado. Dicta medidas relativas a la protección de las

víctimas de las violaciones a la legislación penal, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley. Gaceta 256 de 2008.

Modificación a la Usura. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 166 de 2007 Senado. Modifica el artículo 305 del Código Penal, aumentando las penas establecidas para la Usura, para que quienes están dedicados a esta práctica no puedan fácilmente obtener su libertad provisional. Gaceta 257 de 2008.

Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 181 de 2007 Senado. Modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 257 de 2008.

Bienes sometidos al trámite de extinción del dominio. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 259 de 2008 Senado. Tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción de dominio. Gaceta 257 de 2008.

Límites de las entidades territoriales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 210 de 2007 Senado. Se pretende establecer un procedimiento técnico y ágil para el examen periódico de los límites de las entidades territoriales. Gaceta 257 de 2008.

Libertad provisional para las mujeres cabezas de familia. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 254 de 2008 Senado. Adiciona un numeral (ordinal 6) al artículo 317 de la 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal y establece la libertad provisional para las mujeres cabezas de familia. Gaceta 258 de 2008.

Medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 250 de 2008 Senado. Propone adicionar a la Ley 1153 de 2007 de tratamiento de pequeñas causas en materia penal, un artículo que tipifica como conducta contravencional algunos hechos reprochables y punibles, como son los actos indebidos contra la seguridad en la operación del servicio de transporte aéreo colectivo, y que establece unas prohibiciones administrativas en materia ambiental frente a actividades que representan grave riesgo para la seguridad de la aeronavegación civil. Gaceta 258 de 2008.

Idioma inglés en la educación. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 90 de 2007 Senado. Se adopta una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal, priorizando la enseñanza del mismo como segunda lengua. Gaceta 258 de 2008.

Productividad y Competitividad. Se presentaron: ponencia para primer debate y modificaciones propuestas al Proyecto de Ley número 91 de 2007 Senado, 226 de 2008 Cámara. Otorga atención a una estrategia a largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia, e insta a las diferentes ramas del poder público a tener presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia. Gaceta 263 de 2008.

Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 266 de 2008 Cámara. Adopta el Registro Único Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de Intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de código específico para esta actividad. Gaceta 263 de 2008.

Antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2007 Senado. Tiene como objeto

facilitar la expedición de los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales a los ciudadanos de la Nación a efectos de tomar posesión en un empleo público o privado. Gaceta 264 de 2008.

Protección a la maternidad. Se presentaron: informe de Comisión Accidental y propuesta de modificación y/o adición al texto del articulado al Proyecto de Ley número 60 de 2007 Senado. Su objeto es asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de la atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la mortalidad y logrando un verdadero desarrollo humano. Gaceta 264 de 2008.

Delitos contra la seguridad vial. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 260 de 2008 Senado. Adiciona un título al Código Penal que tipifica los delitos contra la seguridad vial, con el fin de incluir un acápite autónomo que salvaguarde un nuevo bien jurídico, denominado seguridad en el tráfico. Gaceta 271 de 2008.

Administración de bienes procedentes de extinción de dominio. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley número 281 de 2008 Cámara. Proporciona herramientas para la administración de los bienes que gracias a la Ley de Extinción de Dominio y a la labor de las autoridades, se pueden convertir en valioso patrimonio nacional. Gaceta 273 de 2008.

Prótesis oculares hacen parte del POS. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 305 de 2008 Cámara. Su objeto es ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, incluyendo en su plan de cobertura la entrega de prótesis oculares a sus usuarios. Gacetas 249 y 273 de 2008.

Tributos de las entidades territoriales. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 105 de 2007 Cámara. Prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares. Gaceta 273 de 2008.

Protección de la información y de los datos. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 281 de 2008 Senado. Modifica el Código Penal, creando un nuevo bien jurídico tutelado denominado: "De la protección de la información y de los datos", y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías en la información y las comunicaciones. Gaceta 275 de 2008.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 2007 Senado. Escinde del Ministerio de la Protección Social, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se deroga el artículo 5° de la Ley 790 de 2002. Gaceta 275 de 2008.

Indignidad sucesoral. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado de la República y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 65 de 2007 Senado. Agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil, consistente en el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres. Gaceta 275 de 2008.

Comparendo Ambiental. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 37 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado. Instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros. Gaceta 275 de 2008.

Tarifas especiales en transporte masivo. Se presentaron: ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 39 de 2006 Senado, 243 de 2008 Cámara. Estas iniciativas pretenden establecer un beneficio en el transporte público de pasajeros para los sectores de la población más desprotegidos y necesitados del país, como lo son los niños menores de cinco años de edad, los estudiantes menores de veinticinco años y las personas de la tercera edad mayores de sesenta y cinco años. Gaceta 276 de 2008.

Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 77 de 2006 Senado, 221 de 2008 Cámara. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCL, y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos residentes en los estratos 1, 2 Y 3, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, textos escolares, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional. Gaceta 276 de 2008.

Consejo Nacional del Cambio Climático.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 197 de 2007 Cámara. Dispone la Creación del Consejo Nacional del Cambio Climático y adopta otras medidas para adaptar y preparar al país frente a la problemática del cambio climático y del calentamiento global. Gaceta 276 de 2008.

Integración Vertical.

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto con modificaciones y carta de adhesión al escrito de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 44 de 2007 Cámara. Introduce modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementado la posibilidad de Integración Vertical, consistente en el poseer, por parte de una EPS, la casi totalidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en una región de influencia determinada. Gacetas 276, 286 y 296 de 2008.

Cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 011 de 2007 Cámara. Modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud. Gaceta 278 de 2008.

Licencia por luto. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 069 de 2007 Cámara. Adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y establece una licencia por luto, por un período no inferior a cinco (5) días hábiles, remunerados. Gaceta 278 de 2008.

Sustitución pensional. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 207 de 2007 Senado, 240 de 2008 Cámara. Simplifica el trámite administrativo requerido para la sustitución pensional por muerte del pensionado y asegura el oportuno pago de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a su cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos permanentes. Gaceta 278 de 2008.

Caducidad de la acción de revisión. Se presentaron: ponencia para primer debate, modificación propuesta y texto propuesto al Proyecto de Ley número 25 de 2007 Senado, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones. Además, con el objeto de contar con un término razonable para revisar la multitud de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tiene indicios de que pueden ser objeto de revisión, se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la Ley. Gaceta 279 de 2008.

Seguridad para menores en piscinas. Se presentaron: ponencia para segundo debate en el Senado, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 110 de 2006 Cámara, 168 de 2007 Senado. Adiciona un inciso al artículo 109 de del Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares. Gaceta 283 de 2008.

Jornada nocturna en las universidades públicas. Se presentaron: informe de ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 180 de 2006 Senado, 254 de 2008 Cámara. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el período diurno. Gaceta 286 de 2008.

Restricción vehicular en la vías públicas de Colombia. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 249 de 2008 Cámara. Regula la restricción vehicular o “pico y placa” en la vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular. Gaceta 288 de 2008.

Mujer cabeza de familia. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado. Tiene como objeto fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales para las mujeres cabeza de familia, impulsando procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas de crédito especiales que la beneficien. Gaceta 290 de 2008.

Residencia de los adultos mayores. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 279 de 2008 Cámara. Establece las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía. Gaceta 290 de 2008.

Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 79 de 2006 Senado, 189 de 2007 Cámara. Pretende que a los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores se les reconozca el alto riesgo conforme fue otorgado mediante Ley 860 de 2003 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de esta manera se incluya en el régimen especial

de pensiones que establece la Ley en comento, estableciendo igualdad de condiciones a servidores que realizan idénticas funciones. Gaceta 291 de 2008.

Aumento de penas para los delitos contra la salud pública. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 176 de 2006 Senado, 37 de 2006 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gaceta 292 de 2007.

Arbitraje nacional e internacional. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 177 de 2007 Cámara. Dicta normas sobre arbitraje nacional e internacional, teniendo en cuenta las observaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación. Gaceta 295 de 2008.

Cirugía plástica estética en menores de 18 años. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 298 de 2008 Cámara. Reglamenta la especialidad médico-quirúrgica de cirugía plástica, y establece prohibiciones para la práctica de la cirugía estética y/o cosmética con fines de embellecimiento en menores de 18 años. Gaceta 296 de 2008.

Función Judicial del Congreso. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 289 de 2008 Cámara. Establece un procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 296 de 2008.

Administración de personal de la Rama Legislativa. Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 122 de 2006 Cámara, 173 de 2007 Senado. Regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del poder público. Gaceta 297 de 2008.

Violencia contra la mujer. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 171 de 2006 Senado, 302 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 98 de 2006 Senado. Adopta normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 302 de 2008.

Centros de Protección al Anciano. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 267 de 2008 Cámara. Tiene por objeto garantizar un régimen jurídico exigible para los Centros de Protección Social al Anciano tanto públicos como privados destinados a la atención permanente o no permanente de los adultos mayores, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural y racial. Gaceta 303 de 2008.

Aumento de los límites de velocidad. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado. Busca modificar los actuales límites de velocidad existentes en el territorio nacional. Gaceta 303 de 2008.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios. Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 97 de 2007 Senado, 234 de 2008 Cámara. Autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios, por razones constitucionales y prácticas. Gaceta 303 de 2008.

Personas mayores. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto a los Proyectos de Ley números 11 de 2006 Senado, “por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que

prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones". Y sus acumulados: 17 de 2006 Senado por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones, y 123 de 2006 Senado "por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores". Gaceta 304 de 2008.

Servicio público de educación. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 185 de 2006 Cámara, 226 de 2007 Senado. Se propone la eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios y media, con el fin de evitar el avance de estudiantes a cursos superiores con deficiencias y vacíos académicos, y así promover la calidad de la educación. Gaceta 305 de 2008.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1191 de 2008. (06/05). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", hecho en Viena, a los 25 días del mes de septiembre de 1998. Diario Oficial. 46.981.

Ley 1192 de 2008. (06/05). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y República Dominicana", suscrito en Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de agosto del año 2004. Diario Oficial. 46.981.

Ley 1193 de 2008. (09/05). Por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.984.

Ley 1194 de 2008. (09/05). Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.984.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

EXEQUÁTUR de sentencia que aprueba la adopción simple de una menor en la República de Bélgica. RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA en virtud del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. EXEQUÁTUR en la normatividad interna sólo se mantiene vigente la adopción plena más no la simple. ORDEN PÚBLICO. Requisito indispensable del exequátur que no se cumple al admitir la adopción simple. “5.

Alrededor del primero de los referidos aspectos ha de verse cómo a folios 82 y 83 obra el oficio CCNAJ.6307 de 9 de febrero de 2007, expedido y remitido por el coordinador de asuntos consulares del Ministerio de Relaciones, donde certifica que aunque en los archivos de esa dependencia no encontró instrumento internacional vigente celebrado en forma bilateral entre las Repúblicas de Colombia y de Bélgica, relativo al reconocimiento recíproco del valor de las sentencia pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países en asuntos de adopción de menores de edad, lo cierto es que el 26 de mayo de 2005 el segundo de los citados países ratificó el ‘Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional’, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, el cual entró en vigor para dicho Estado el 1º de septiembre de aquella anualidad; y en la constancia remitida con el citado oficio, el coordinador del área de tratados del mentado Ministerio señala que el identificado convenio fue aprobado por Colombia

mediante la ley 265 de 1996 -declarada exequible a través de la sentencia C-383 de ese año-, ratificado el 13 de julio de 1998 y que se encuentra vigente en el ámbito interno desde el 1º de noviembre de 1998.

“Quiere decir lo expuesto que entre los Estados existe la mentada reciprocidad diplomática, pues, por conducto del anotado convenio, aprobado en Colombia por medio de aquella ley y ratificado por ambos en la forma dicha, se generaron normas de derecho internacional público para que los fallos sobre adopción de menores de edad proferidos por los jueces ordinarios de uno de tales Estados puedan ser ejecutados en el otro, a condición que sean definitivos, estén ejecutoriados como se exige para hacerlos efectivos en el país de origen y no se opongan a las leyes vigentes en aquel donde se solicite su ejecución, como así, ciertamente, lo sostuvo esta Corporación en pretérita oportunidad (G. J., t. CCXXXIV, pag.8 a 12)”.

(...)

“De este modo, es evidente que si la sentencia cuya habilitación aquí se busca involucra una adopción simple no podría decirse, a ciencia cierta, que se produjo la ruptura en forma definitiva del vínculo biológico de tal manera que se trasladaran todos los derechos y obligaciones paternales futuros al padre adoptante, de suerte que por ello el adoptivo dejara de pertenecer a su familia natural y quedara extinguido todo parentesco de consanguinidad con ella, cual se exige en tratándose de la adopción plena.

“Al ser así, deviene inevitable sostener que el presupuesto relativo al orden público, cuyo alcance atrás quedó visto, no se cumple en esta ocasión, precisamente porque al tratarse de un mecanismo adoptivo que no se aviene en un todo con las actuales normas legales que en nuestro medio regulan el instituto, en el que se encuentra involucrado el estado civil de las personas como un tema de aquella especial connotación, la mencionada noción de orden público, en la hipótesis en que se le ofreciera el pase a la sentencia donde el Tribunal de la Juventud de Bruselas, República de Bélgica, ‘homologó... la adopción simple’ de María Victoria Restrepo Meléndez por parte de José Manuel Carichas Saragoça, resultaría del todo quebrantada, precisamente porque en ese supuesto le estaría otorgando reconocimientos jurídicos internos a un fallo que involucra unos efectos que, por su especial naturaleza, irían

en contravía de los postulados atrás referidos del orden público que entraña al estado civil de las personas, como, *verbi gratia*, permitir que la relación filial entre el adoptivo y su familia de origen persistiera, para citar solo un ejemplo. Ha de insistir la Corte, una vez más, que 'las reglas que en general gobiernan el estado civil, del cual la adopción hace parte', son de orden público, 'razón por la cual no puede sustraerse ningún nacional colombiano, aún residente en el extranjero, a su rigor imperativo' (sentencia 083 de 3 de agosto de 1995, exp.#4725).

“No ha de perderse de vista, adicionalmente, que dentro del proceso no obra la menor evidencia probatoria que lleve a la Sala siquiera a pensar que en la República de Bélgica, de donde se trae la sentencia objeto del exequátur solicitado, la llamada “adopción simple” tenga los mismos efectos que en Colombia cumple la adopción en general, acorde con las normas ya del otrora Código de Menor ora con las del ahora vigente Código de la Infancia y la Adolescencia, pues la ley extranjera, a cuyo amparo la autoridad de ese país dispuso conceder la mencionada homologación, no fue acreditada en este trámite judicial, como tampoco ninguna otra”.

(...)

“De este modo, es evidente que si la sentencia cuya habilitación aquí se busca involucra una adopción simple no podría decirse, a ciencia cierta, que se produjo la ruptura en forma definitiva del vínculo biológico de tal manera que se trasladaran todos los derechos y obligaciones paternales futuros al padre adoptante, de suerte que por ello el adoptivo dejara de pertenecer a su familia natural y quedara extinguido todo parentesco de consanguinidad con ella, cual se exige en tratándose de la adopción plena.

“Al ser así, deviene inevitable sostener que el presupuesto relativo al orden público, cuyo alcance atrás quedó visto, no se cumple en esta ocasión, precisamente porque al tratarse de un mecanismo adoptivo que no se aviene en un todo con las actuales normas legales que en nuestro medio regulan el instituto, en el que se encuentra involucrado el estado civil de las personas como un tema de aquella especial connotación, la mencionada noción de orden público, en la hipótesis en que se le ofreciera el pase a la sentencia donde el Tribunal de la Juventud de Bruselas, República de Bélgica, ‘homologó... la adopción simple’ de María Victoria Restrepo Meléndez por parte de José Manuel Carichas Saragoça,

resultaría del todo quebrantada, precisamente porque en ese supuesto le estaría otorgando reconocimientos jurídicos internos a un fallo que involucra unos efectos que, por su especial naturaleza, irían en contravía de los postulados atrás referidos del orden público que entraña al estado civil de las personas, como, *verbi gratia*, permitir que la relación filial entre el adoptivo y su familia de origen persistiera, para citar solo un ejemplo. Ha de insistir la Corte, una vez más, que 'las reglas que en general gobiernan el estado civil, del cual la adopción hace parte', son de orden público, 'razón por la cual no puede sustraerse ningún nacional colombiano, aún residente en el extranjero, a su rigor imperativo' (sentencia 083 de 3 de agosto de 1995, exp.#4725).

"No ha de perderse de vista, adicionalmente, que dentro del proceso no obra la menor evidencia probatoria que lleve a la Sala siquiera a pensar que en la República de Bélgica, de donde se trae la sentencia objeto del exequátur solicitado, la llamada "adopción simple" tenga los mismos efectos que en Colombia cumple la adopción en general, acorde con las normas ya del otrora Código de Menor ora con las del ahora vigente Código de la Infancia y la Adolescencia, pues la ley extranjera, a cuyo amparo la autoridad de ese país dispuso conceder la mencionada homologación, no fue acreditada en este trámite judicial, como tampoco ninguna otra".

Mayo 08 de 2008. Sentencia SE 034 de 2008. Expediente 1100102030002006-00979-00. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-la construcción como actividad peligrosa/ ACTIVIDAD PELIGROSA-construcción de un edificio/ CULPA-de los medios de prueba, no se concluye la culpa exclusiva de la víctima alegada por la demandada/ ACTIVIDAD PELIGROSA-en la construcción, el carácter de propietario como atributo del dominio, hace presumir el de guardián/ ACTIVIDAD PELIGROSA-definición de la guarda compartida/ ERROR DE HECHO-al creer que solamente con evaluar un interrogatorio de parte, se determinaba el poder de dirección y control sobre la actividad peligrosa/ DAÑO A LA PERSONA-es el desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad/ DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-es la afectación que incide en forma negativa sobre la vida exterior de la víctima/ DAÑO A LA

VIDA DE RELACIÓN-es una consecuencia del daño a la persona/
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-es una institución estructurada y
desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foránea/ DAÑO A LA
VIDA DE RELACIÓN-características o particularidades/ DAÑO A LA
VIDA DE RELACIÓN-es de completo recibo por parte del
ordenamiento jurídico nacional/ DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-
para determinar su cuantía se hace necesario que el juzgador
haga uso del *arbitrum judicis*/ REPARACIÓN INTEGRAL-la Corte
exhorta a los jueces para que empleen con firmeza y sin vacilación
todas las herramientas legales que determinen el daño a la vida de
relación/ SALVEDAD PARCIAL DE VOTO DEL DOCTOR ARTURO
SOLARTE RODRÍGUEZ/ ACTIVIDAD PELIGROSA-no existen elementos
objetivos que concluyan, que el dueño del predio haya tenido un
poder efectivo e independiente de dirección sobre la actividad
generadora del daño/ ACTIVIDAD PELIGROSA-la peligrosidad se
predica de la actividad y no del inmueble/ SALVEDAD PARCIAL DE
VOTO DEL DOCTOR JAIME LABERTO ARRUBLA PAUCAR/ ACTIVIDAD
PELIGROSA-por la sola calidad de dueña, no puede derivarse una
responsabilidad para la sociedad contratante de la obra/
ACTIVIDAD PELIGROSA-en la guarda compartida, se hace
necesario que aflore prueba de que la sociedad propietaria tiene
ingerencia en las decisiones y procedimientos. “Como puede
verse, las piezas de convicción sobre las que la impugnadora
pretende edificar en este aspecto un yerro fáctico del Tribunal, no
muestran un contenido definitivo e inequívoco, como para que
pudiera pensarse que su valoración solamente podía estar
orientada en la dirección que propone el cargo, sino que, por el
contrario, arrojan diversas alternativas y explicaciones alrededor de
lo que pudo haber determinado el accidente, las cuales, desde
luego, resultan insuficientes para descalificar el criterio expuesto por
el juzgador de instancia”.

(...)

“Por lo demás, con independencia de las razones expuestas, que,
por sí solas, permiten establecer el fracaso de la censura, para la
Corte resulta bien difícil entender cómo a través de la acusación
objeto de estudio se pretende atribuir al hecho de haber ‘...
golpeado o movido un paral en su desplazamiento ...’ una
incidencia y trascendencia suficiente como para excluir la
responsabilidad de la demandada, pues, si se apela, como mínimo,

al sentido común, luce improbable suponer siquiera por un instante que una estructura de las características, dimensiones y peso como la que colapsó estuviera soportada única y exclusivamente por un pilar, precisamente el que habría sido tropezado por la víctima, sin que contara con ningún otro tipo de apoyo, protección o seguridad, como tampoco sería dable imaginar que un presunto movimiento o golpe como el que ha sido descrito tuviera la suficiente potencia y capacidad para desestabilizar total o parcialmente una mole en proceso de edificación”.

(...)

“Siendo absolutamente menester que, como atrás se expuso, en esta especie de procesos el demandado, en aras de liberarse de la responsabilidad que apareja el desarrollo de una actividad peligrosa, acredite plenamente la existencia de una circunstancia extraña que tenga la virtualidad de romper el nexo causal, emerge palmario que aquél no logró probar la culpa exclusiva de la víctima sobre la que fue edificada su defensa, como quiera que, se insiste, ello ni remotamente se desprende del acervo probatorio analizado con antelación”.

(...)

“**6.** Al adentrarse en el examen integral de las pruebas relacionadas en el cargo, esta Corporación advierte que ciertamente de ellas aflora en forma nítida y contundente el error de hecho mayúsculo e inocultable cometido por el Tribunal cuando, basado no más que en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de GDS INGENIEROS LTDA., consideró desatinadamente que el poder de dirección y control sobre la actividad peligrosa recaía única y exclusivamente en cabeza de esta sociedad, sin que, al mismo tiempo, lo tuviera INMUEBLES INDUSTRIALES ZETA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN -, a pesar de que el contenido material de las piezas de convicción no permitía deducir una conclusión semejante, en la medida en que lo que de ellas se desprendía con claridad era que dicho poder era compartido con el propietario del inmueble y de la construcción que sobre él era levantada.

(...)

“Esta afirmación, en efecto, también encuentra soporte en el contenido material de las aludidas pruebas testimoniales y documentales, y no en una sola de ellas vista de manera aislada e

inconexa, conforme a las cuales la sociedad contratante también ostentaba, de una forma u otra, el control y la dirección de la actividad en general, en tanto que fue ella - y sólo ella - la que decidió voluntariamente adelantar dicho proyecto, tomó la iniciativa de edificar una construcción, seleccionó o escogió en forma autónoma al contratista que la ejecutaría, ordenó la realización de los trabajos respectivos, adoptó las medidas pertinentes para ponerlos en marcha, asignó los recursos necesarios para tal efecto y, desde luego, conservó un considerable e inocultable margen de control e influencia sobre tal operación, que no sólo era desplegada por su cuenta, sino que redundaba directamente en provecho económico suyo.

“Muestra el conjunto de tales medios de convicción - artículo 187 del C. de P.C. - que la persona jurídica contratante no estaba desligada por completo del gobierno de la actividad peligrosa, pues ella fue precisamente la que creó los riesgos asociados a una empresa semejante, sin que, por lo demás, apareciera evidencia contundente de que hubiese producido un traslado total de su responsabilidad, mayormente si, como lo ha reconocido esta Corporación, el carácter de propietario, como atributo del dominio, hace presumir el de guardián, mientras no sea ofrecida una prueba inequívoca en sentido contrario, como se echa de menos en este pleito (G.J. t. CXLII, pag. 183; reiterada en CLV, 139; CCLVIII, 374; 20 de junio de 2000, exp. 5617; 12 de febrero de 2002, exp. 6762; entre muchos otros)”.

(...)

“En este punto resulta pertinente citar, por venir en forma precisa al caso, el concepto de ‘guarda compartida’ pregonado por la Corte, según el cual, en tratándose de actividades peligrosas, ‘... no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros ...’; ciertamente, se trata de situaciones, como la que muestra este asunto, donde varias personas - GDS INGENIEROS LTDA. e INMUEBLES INDUSTRIALES ZETA LTDA. - no permanecen apartadas ni indiferentes al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada, actitud que, por fuerza, ha de entenderse asumida en

la medida en que de ella se obtiene un lucro o provecho económico evidente, que se torna significativo para poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad civil (G.J. t. CCXLVI, Vol. I, pag. 471; cfr. sentencia de 12 de febrero de 2002, exp. 6762, no publicada aún oficialmente)".

(...)

“El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se itera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial...’, como se lee también en el citado fallo.

“Específicamente, con respecto a las dos últimas categorías, es de notar que aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium iudicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”.

(...)

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de

la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

(...)

“5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente insabible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos

fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

“6. Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.

“Precisamente, los preceptos constitucionales que consagran la garantía del acceso a la administración de justicia y los que trazan las directrices conforme a las cuales debe ser ejercida esta función pública, en particular, los que disponen la primacía del derecho sustancial, el sometimiento al imperio de la ley, y la tarea primordial que cumplen la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina como criterios auxiliares de la actividad judicial (artículos 228, 229 y 230), en armonía con algunas de las

disposiciones reguladoras de la responsabilidad civil (cfr. artículos 1613 y 2341 del Código Civil y 4 del decreto 1260 de 1970, entre otros), determinan que sea necesario ahora retomar el estudio del concepto de daño a la vida de relación, no sólo con el propósito de asegurar el acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad, sino también con la convicción de que esta es una de las vías a través de las cuales puede ser preservado el absoluto respeto y la integridad de los derechos superiores contemplados en la Constitución Política”.

(...)

“Como puede verse, los aspectos concretos del dictamen pericial que son resaltados por la censura denotan de manera diáfana la dimensión y gravedad de las lesiones corporales que afectaron la integridad personal de Jorge Edic Carvajal Gómez, a la vez que reflejan las trascendentales e irreversibles secuelas que, en términos funcionales, se derivaron para la víctima, particularmente, en cuanto a la pérdida de su capacidad de locomoción y a las dificultades, molestias y dolores que ha debido y deberá soportar, todo ello sin contar con que la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy, que reposa en el expediente y actuó como soporte del fallo impugnado, también da cuenta de la entidad del menoscabo físico presentado en la salud de Carvajal Gómez.

“Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no sólo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos”.

(...)

“En efecto, la apreciación conjunta de tales medios arroja incuestionablemente que, como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a

afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, como quiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos.

“En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por sólo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido”.

(...)

“Entonces, ha de decir la Sala que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la censura denuncia, toda vez que el contenido material de las referidas probanzas resulta suficientemente demostrativo para establecer no sólo la existencia de la lesión padecida por la víctima, sino también la enorme incidencia que ella ha tenido sobre múltiples aspectos propios de su vida de relación; por tanto, si el Tribunal concluyó, a rajatabla, que dicho daño no había sido acreditado, no pudo ser sino como fruto de la preterición de las piezas de convicción y de la correlativa violación de las normas sustanciales que le imponían reconocer el perjuicio demostrado, en particular, del artículo 2341 del Código Civil, norma que, desde luego, resulta aplicable al asunto”.

(...)

“ 5. En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incomensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado *arbitrium judicis*, establezca en la forma más aproximada posible el *quantum* de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

“En consonancia con lo dicho al resolver el cargo respectivo, si son tenidas en cuenta las condiciones a las que se ha visto sometido Jorge Edic Carvajal Gómez con ocasión del lamentable suceso de que trata este proceso, y que ellas, a no dudarlo, han perturbado y, a buen seguro, seguirán incidiendo negativamente en su vida de relación, por cuanto en los mencionados ámbitos no podrá comportarse en la misma forma en que lo hacía anteriormente, como que ha encontrado dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, en el manejo del tiempo para realizar sus actividades, así como en la forma de relacionarse con su compañera permanente, sus hijos, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos aspectos, en orden a imponer la condena correspondiente la Corte fijará la cantidad de \$90'000.000.00, pues, aunque pudiera pensarse razonablemente que las secuelas desencadenadas sobre la vida de relación de la víctima podrían ameritar el reconocimiento de una cifra superior, en todo caso, la Sala, en aplicación del principio de la congruencia, no estaría facultada para hacerlo, en tanto que aquélla se ajusta al límite máximo contenido en la respectiva pretensión”.

(...)

“6. En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

“Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la *causa petendi* que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan,

con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

“Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el *quantum* de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

“Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”.

(...)

“4º Con fundamento en la doctrina de la Corte sobre la materia, es mi opinión que en el caso que culmina con la sentencia de la que me aparto parcialmente no existen elementos objetivos que permitan concluir que la sociedad INMUEBLES INDUSTRIALES ZETA LTDA. –EN LIQUIDACIÓN– haya tenido, en el momento del incidente que causó los daños al actor, ‘*un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control*’ sobre la actividad generadora

del daño –la construcción del edificio-, ni siquiera sobre el lote de terreno que le pertenecía pues el mismo había sido entregado al constructor para el desarrollo de la edificación, en virtud de un ‘*título jurídico*’, como lo era el contrato de obra celebrado entre las partes.

(...)

“Siguiendo la anterior distinción, estimo que en la responsabilidad civil extracontractual por la construcción de edificios lo que se considera peligroso es el desarrollo de una actividad que, por la utilización de determinados procedimientos o la combinación de ciertos materiales o elementos, incrementa el riesgo al que la comunidad normalmente está expuesta. Es claro que el inmueble en el que la obra se construye no es un bien intrínsecamente peligroso. Luego, si el propietario del bien raíz celebra un contrato de obra con un profesional que va a desarrollar de manera autónoma la labor encargada, le entrega el inmueble, y en adelante éste tiene el control, dirección y manejo independiente de la construcción, es claro que él es ‘guardián’ exclusivo de tal actividad y, en dicha calidad, deberá responder por los daños que en virtud de ella se causen a terceros, conclusión ésta que no sufre modificación por hecho de que, de conformidad con la ley, el dueño del terreno se convierta en dueño de la construcción por aplicación del principio de accesoriedad, pues, como lo he señalado, la peligrosidad se predica de la actividad y no del inmueble en cuanto tal”.

(...)

Estimo que los mencionados argumentos no eran suficientes para determinar que la sociedad INMUEBLES INDUSTRIALES ZETA LTDA. –EN LIQUIDACIÓN- ostentaba, así fuera de manera compartida, el control y la dirección de la actividad edificadora. Es claro que el primer grupo de razones (la iniciativa, la selección del constructor, la asignación de recursos, etc.) hace referencia a la celebración del contrato de obra y a las determinaciones que de él son inherentes, argumentos que, por esa vía, llevarían a generalizar la guarda compartida de todos aquellos propietarios de inmuebles que contratan la ejecución de obras o edificaciones. Además, ninguna relación guardan las citadas conductas con el control o la dirección efectiva que sobre la actividad peligrosa se pudiera tener en el “*momento del percance*”, para citar las expresiones de la

doctrina jurisprudencial arriba transcrita. Y en cuanto al segundo aspecto, esto es, la obtención de un provecho económico por parte del dueño del terreno con la realización de la actividad peligrosa, estimo que no era pertinente traer a colación dicho argumento a este asunto, toda vez que el mismo ha sido utilizado excepcionalmente por la jurisprudencia de la Corte, particularmente, v.gr., para establecer la responsabilidad de las empresas de transporte por los daños causados con los vehículos a ellas afiliados, pues se entiende que la correspondiente empresa, además de tener el control sobre el automotor que sirve de instrumento para la realización del daño, "obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad" (se subraya) (CXCVI, No. 2435, pag. 153), circunstancias que, ciertamente, no se presentan en el asunto decidido por la Sala.

(...)

"Por el mero hecho de ser la dueña del bien, no puede derivarse una responsabilidad para la sociedad contratante de la obra. La actividad peligrosa es la actividad constructora y no necesariamente la implica la calidad de dueño del lote o incluso de la obra que en el mismo se ejecuta. El régimen por actividad peligrosa se aplica a la persona que tiene la calidad de guardián, es decir, en aquel que tiene la dirección y control de la cosa.

"La celebración del contrato para la construcción de un edificio, en principio, implica que el propietario del inmueble encarga a un tercero la construcción del mismo y quien asume el control es precisamente el constructor, quedando el propietario marginado de tal actividad peligrosa para la comunidad, para los trabajadores y contratistas que participen en la construcción. Como consecuencia del encargo, quien profesionalmente lo asume, es precisamente el guardián de la actividad peligrosa.

"La construcción de un edificio es una 'actividad peligrosa' en la medida que para llevar a cabo dicha empresa se utilizan medios que de no ser adecuadamente controlados, pueden ocasionar daños a terceras personas. La responsabilidad recae sobre el constructor, en la medida que es él normalmente quien asume la dirección, manejo y control de la empresa constructiva.

"Para que se desprenda una 'guarda compartida', es menester que aflore prueba irreductible de que la sociedad propietaria del

inmueble tiene ingerencia en las decisiones y procedimientos que implique la empresa puesta en marcha, es decir, que el dueño sigue con el control, o al menos con una alta ingerencia en las decisiones que conciernen a la actividad constructiva, en otras palabras, que el constructor no va a ser autónomo en la dirección de la obra. Es precisamente la prueba que no observamos nítida en el presente caso y que en nuestra opinión no puede ser suficiente que a favor de la encargante de la obra se vaya a producir en provecho económico, o que haya sido ella quién decidió voluntariamente adelantar dicho proyecto y quién tomó la iniciativa de contratar la construcción, o por haber escogido el constructor en forma autónoma, o por haber dispensado los recursos económicos necesarios para el efecto, para considerarla como vinculada al control y dirección de la misma.

“Por el contrario, el hecho de haber contratado la construcción con un tercero, es en principio, [pues habrá que atender a la modalidad de contrato de construcción de que se trate], para el caso concreto, prueba suficiente que demuestra que no se está con la guarda y lo contrario supone necesariamente de acreditación, que en nuestra opinión, no aflora en el acervo probatorio.

Mayo 13 de 2008. Sentencia SC 035 de 2008. Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Hijo menor que viene recibiendo la sustitución pensional y adquiere la condición de inválido, tiene derecho a seguir percibiendo la sustitución derivada de esa condición. Su minoría de edad, en principio, y luego su invalidez justifican que siga disfrutando de la sustitución pensional. “...la invalidez que sobreviene al hijo que está percibiendo una sustitución pensional lo legitima para conservar ese derecho hasta que mantenga tal estado, frente al hecho incontrastable de su imposibilidad de obtener una vinculación laboral, justamente, por su minusvalía física.

“En el horizonte de la solución de esta casuística, se impone explorar la razón de ser de la sustitución pensional, el espíritu que la alienta y la teleología a que apunta.

“Sin duda, la sustitución pensional, y ello es aplicable a la pensión de sobrevivientes, propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de éste no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades.

“De tal suerte que esa prerrogativa protege el estado de desamparo a que, abruptamente, se ven sometidos los causahabientes del pensionado que fallece, del que dependían económicamente, en la medida en que sin su apoyo no les es dable atender sus requerimientos materiales y espirituales.

“Ampara, pues, a las personas que forman parte del grupo familiar del causante que no pueden procurar, por sus propios medios, su subsistencia material, por su incapacidad física y económica.

“Son los sentimientos de afecto, solidaridad, amor los que crean firmes lazos entre los miembros de la familia, de los que brotan espontáneamente compromisos de protección y ayudas mutuas, que impulsan al integrante con autosuficiencia económica a procurar la superación de las necesidades de todo el círculo familiar, que encuentran en aquél, amén del natural respaldo espiritual y sentimental, un significativo y valioso sostén económico.

“Para la Corte tiene plena justificación jurídica y social que un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional.

“De verdad que el hijo que enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia. En realidad no ha desaparecido su dependencia económica. En momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente, esto es, no ha tenido los ingresos y recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades.

“A no dudarlo, la invalidez que le sobrevino le ha cerrado, mientras ella se mantenga, cualquier oportunidad de procurarse las herramientas que le posibiliten el acceso al mundo del trabajo. Su invalidez traduce la imposibilidad de realizar las labores propias de un empleo u oficio, a cuya sombra pudiera arbitrar recursos para cuidar, por sí mismo, de una existencia digna y decorosa.

“Por consiguiente, el hijo tiene derecho a que la sustitución de la pensión se mantenga inalterable, a cargo del sistema de seguridad social o del empleador, como en la ocurrencia de autos.

“No puede perderse de vista que las leyes 33 de 1973, 100 de 1993 y 797 de 2003 consagraron la vocación jurídica del hijo menor o inválido (sin consideración a la edad) a sustituir a sus progenitores en el goce de la pensión. Es decir, la minoría de edad y la invalidez del hijo reciben un mismo tratamiento jurídico. Ello encuentra venero en que en ambas hipótesis el hijo no tiene la capacidad laboral que comporte la atención, por sus propios medios, de su congrua subsistencia.

“Al resolver el caso de un menor de edad en goce de la sustitución pensional, que a los nueve (9) años de edad le sobrevino una invalidez, esta Sala de la Corte, en sentencia de 3 de diciembre de 2007 (Rad. 30.700), en criterio, que pese a tratarse de una norma legal posterior a la que utilizó el Tribunal, resulta aquí aplicable por regular una institución que, como la pensión de sobrevivientes, participa, en lo esencial, del mismo objetivo protector de la sustitución pensional, adoctrinó:

“El espíritu que orienta las normas que regulan la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993 y en particular de su artículo 43, es el de proteger a los beneficiarios del pensionado o trabajador fallecido con derecho a causar esta garantía, que están en incapacidad física y económica de proporcionarse su propia subsistencia material, luego es perfectamente válido entender, que esa condición en el caso de los menores no desaparece cuando en ese estadio de su vida sufren una contingencia que les causa una invalidez, que les cercena la oportunidad de obtener una preparación para ingresar al mundo laboral o en todo caso de encontrarse ante la imposibilidad material de ejecutar las tareas propias de un cargo o empleo en virtud a la minusvalía adquirida.

“El menor que sufre una contingencia que le origina la disminución de la capacidad laboral, mantiene por ese hecho sobreviviente su incapacidad para laborar, luego desde el punto de vista social, legal y en particular de los postulados de protección de la seguridad social, surge con lógica que, el menor nunca tuvo la capacidad laboral necesaria para atender su congrua subsistencia y por ende su dependencia no desapareció, luego es obvio que ésta se mantenga inalterable a cargo de la seguridad social, por cuanto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 protege tanto al hijo menor del afiliado como a su hijo invalido sin consideración a la edad y sin que tal condición genere al momento de su deceso un tratamiento distinto.

“Para la Sala no cabe la menor duda que el asunto que ocupa la atención es el estado que se protege cual es el ‘desamparo’, que si bien inicialmente fue la minoría de edad, luego fue la invalidez estructurada dentro del tiempo que aún tenía esa condición inicial, por ello, no puede ser resuelta con el mismo rasero de otras controversias, dado que las particulares circunstancias que rodean la presente casuística ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, acudiendo en consecuencia a criterios de equidad y de justicia, para de esa forma poder entender, que si la razón de ser de las normas que han gobernado el derecho de los causahabientes a suceder al causante en el goce pensional, se apoya en postulados de protección, afecto, solidaridad y amparo, respecto de aquellas personas que han dependido económicamente del asegurado, no existe fundamento alguno para suspender el pago de tal prestación al hijo del causante, por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, cuando a éste, aún siendo menor de edad <9 años>, le sobrevino una invalidez superior al 50% que le impidió ser autosuficiente”.

Mayo 15 de 2008. Radicación No. 31.882. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

CULPA PATRONAL. DOCUMENTOS PÚBLICOS. Alcance de ellos. Las manifestaciones que emite el funcionario público, no exoneran al empleador de su carga de probar judicialmente que en la ocurrencia de un accidente de trabajo no tuvo culpa, es decir que actuó con cuidado y diligencia que le corresponde como

empleador. “Los documentos públicos -que son los otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o con su intervención y que se presumen auténticos- hacen fe de: a) su otorgamiento; b) su fecha; y c) las declaraciones que en ellos haga el funcionario público.

“De tal suerte que la Resolución A-177 de 12 de agosto de 1996, expedida por el Director Regional de Trabajo y Seguridad Social de Santander, prueba: que su autor es dicho funcionario público; que se otorgó en esa fecha; y las manifestaciones hechas por aquél.

“En lo que concierne al tema debatido en el proceso, tal acto administrativo tiene el alcance de acreditar que ante el Director Regional de Trabajo y Seguridad Social de Santander se presentaron los medios tendientes a demostrar que la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol- *“ha venido desarrollando actividades de salud ocupacional”* y el convencimiento a que el funcionario público llegó sobre ese hecho con base en tales pruebas y que lo llevaron a tomar la decisión de revocar un acto administrativo anterior.

“Pero carece la resolución examinada de idoneidad jurídica para relevar a la parte demandada en este proceso de honrar su carga de probar que no tuvo culpa en el acaecimiento del accidente de trabajo. Por consiguiente, le correspondía a la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, en su propósito de evidenciar la ausencia de culpa suya en el desencadenamiento del infortunio laboral, acreditar, ante los estrados laborales y de la seguridad social, por los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, que cumplía con el programa de salud ocupacional.

“Expresado de otra manera: la simple resolución en estudio no prueba a los jueces del trabajo y de la seguridad social que la empresa enjuiciada desarrollaba programas de salud ocupacional tendientes a prevenir percances laborales, como el de la ocurrencia de autos, pues se trata de un acto administrativo que es un elemento de convicción más y que no produce efectos de cosa juzgada sobre la cuestión debatida. De manera que aquellos administradores de justicia sólo podían construir su convicción con asiento en otras probanzas, evacuadas en el presente proceso”.

Mayo 13 de 2008. Radicación No. 30.193. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

DESAPARICIÓN FORZADA. Acción penal excepcionalmente imprescriptible. El delito de desaparición forzada de personas, estructura un caso excepcional que materializa la evolución de las instituciones jurídicas hacia imprescriptibilidad, en consideración a los derechos de las víctimas, a la verdad a la justicia y a la reparación.

Sobre ese particular tópico se estima oportuno precisar lo siguiente: Debido a que el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia prohíbe las penas imprescriptibles, al declarar la exequibilidad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de la Ley 707 de 2001, que la aprobó, en la Sentencia C-580 de 2002, la Corte Constitucional hizo extensivo ese precepto de la Carta tanto a las penas como a la acción penal, y ofreció, entre otras, las siguientes reflexiones con relación a la prescripción de la acción penal:

"En esa medida, frente a una desaparición forzada de personas, la acción penal es el medio más eficaz para proteger los intereses en juego, y su imprescriptibilidad es un mecanismo que en determinadas circunstancias puede resultar necesario para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales. En tal medida, frente a la garantía de seguridad jurídica y de recibir pronta justicia, es necesario entonces concluir que prevalecen el interés en erradicar el delito de desaparición forzada y en reparar a las víctimas.

Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden

sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal. En particular, el interés de la persona vinculada a un proceso penal de definir su situación frente a medidas a través de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado.

(...)

Así, como conclusión del análisis precedente, la Corte establece que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. El legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

Entre tanto, en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de la pena, deberá aplicarse el inciso segundo que dispone que la prescripción de la pena será igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna."

Se constata así, que sólo en virtud de los tratados internacionales y por voluntad del legislador, la desaparición forzada de personas es un delito que, por excepción a la regla prevista en el artículo 28 Superior, genera una acción penal imprescriptible.

Sin embargo, tampoco se ha generado una imprescriptibilidad absoluta. Obsérvese que la constitucionalidad de la norma que establece la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de desaparición forzada de personas, presupone que los implicados no hayan sido vinculados al proceso penal, porque todavía no se conoce su identidad, caso en el cual es razonable que de manera intemporal el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Mayo 08 de 2008. Auto casación proceso 29.168. Magistrado Ponente: Doctor Javier de Jesús Zapata Ortiz.

EXTRADICION. Pruebas: Protección de las víctimas en relación con la Ley de Justicia y Paz. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Extradición: Práctica de pruebas. Extradición condicionada: Derechos de las víctimas. 1.

Dado que el Estado colombiano se ha comprometido a perseguir el delito, tanto en lo interno como frente a la comunidad internacional, tal obligación tiene su correlato en la efectiva protección de los derechos de las víctimas, las cuales no pueden quedar desprotegidas bajo ninguna circunstancia y por ello existe consenso en alcanzar para las mismas verdad, justicia y reparación. "Tal imperativo tiene una connotación superior cuando se trata de delitos de lesa humanidad, situación en la que se encuentran los desmovilizados que han sido postulados para los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, en tanto que su obligación consiste en rendir versiones libres en las que deben confesar de manera veraz y completa los delitos cometidos...".

Más adelante, después de hacer unas precisiones relativas a los delitos cometidos por las personas postuladas bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 y a los derechos fundamentales de las víctimas, añadió la Corte:

"Los derechos referidos llevan a que los jueces, inclusive quien debe conceptuar en los trámites de extradición (Se desarrolla y complementa lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en los conceptos de extradición de 5 de diciembre de 2007, radicación 28505 y de 2 de abril de 2008, radicación 28643), no pueda pasar como mero espectador pues su misión va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales...de donde le resulta imperativa la obligación de buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-591/05).

"Frente a las violaciones de los derechos humanos el Estado debe garantizar a las víctimas un recurso efectivo que ofrezca resultados o respuestas adecuadas (Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Véase <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>), lo que equivale a decir, ni más ni menos, que un remedo de justicia no equivale a hacer justicia. Dicho en otros términos: sólo se hace justicia y se obtiene eficacia del recurso efectivo cuando quienes han sufrido la violación de los derechos humanos, quienes han sido víctimas de los delitos cometidos por los grupos paramilitares, o sus familiares, obtienen verdad, justicia y reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Palmeras vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Véase <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>).

"El Estado, en este caso los jueces, faltan a sus deberes cuando ante graves violaciones a los derechos humanos no investigan, juzgan y sancionan a los responsables de cometerlas. En concreto sobre el denominado recurso efectivo, se incumplen gravemente los estándares internacionales cuando (i) no se adelantan los procesos judiciales de forma seria, rigurosa y exhaustiva, (ii) cuando no se tramitan con diligencia, celeridad y convicción, (iii) no se toman medidas para proteger a las víctimas (iv) o no se les permite a éstas intervenir en los procesos, (v) o se dilata en el tiempo la definición del asunto.

"Hay que resaltar la necesidad de que la judicatura comprenda el papel que juegan sus decisiones en el contexto del sistema penal y del modelo estatal del que hace parte por cuanto las democracias constitucionales son fundamentalmente Estados de Justicia; es decir, Estados que en el contexto de una democracia participativa y pluralista, llevan a una nueva dimensión los contenidos de libertad política del Estado Liberal y de igualdad del Estado Social. Por ello, cada acto de los poderes constituidos, incluido el Poder Judicial, se halla vinculado por la Justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, como principio constitucional, como derecho y aún como deber estatal, de donde resulta imperioso que los jueces, al emitir sus pronunciamientos, no se preocupen solo por la corrección jurídica de sus decisiones sino también por la necesidad de armonizar esa corrección con contenidos materiales de Justicia porque de lo contrario, la judicatura colombiana no habría dado un solo paso desde las épocas del más rígido formalismo jurídico.

"Si se procede de esa manera, esto es, armonizando la corrección jurídica y la justicia material, es fácil advertir que existen razones superiores para examinar la legitimidad de una extradición que puede estar en últimas conculcando los derechos de las víctimas al impedirse con ella la realización de los fines constitucionales del proceso penal pues afectan las legítimas expectativas que alientan las víctimas de las conductas punibles en cuanto a la realización de su derecho a la verdad, justicia y reparación, y, al contrario, la extradición de un desmovilizado para que responda en el extranjero por delitos menos graves que los que está confesando ante los jueces colombianos, resulta siendo una forma de impunidad.

"*. Y si se repara que la Ley 975 de 2005 fue promovida por el Gobierno Nacional haciendo referencia a que la paz como gran propósito nacional no debe tener obstáculos y que en aras de ella se debe encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país (Proyecto de Ley 211, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, Gaceta del Congreso 43, de 11 de febrero de 2005), de modo que se estructuró un proyecto de ley que debía tener como ejes centrales Verdad, Justicia y Reparación, dando especial importancia al derecho de las víctimas (Proyecto de Ley 211, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, Gaceta del Congreso 43, de 11 de febrero de 2005. También insistieron en la necesaria protección de las víctimas quienes oficiaron como ponentes del citado proyecto de ley con motivo de los debates surtidos en el Congreso de la República (Véase Gaceta del Congreso 74, de 4 de marzo de 2005 y Gaceta del Congreso 331, de 7 de junio de 2005),

"refulgando con diafanidad que tanto el Gobierno Nacional como las comunidades nacional e internacional tengan interés en que los graves delitos cometidos por las bandas paramilitares sean

aclarados plenamente, y se impongan las consecuencias punitivas que las leyes autorizan, porque de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de la sociedad a esclarecer procesos de macrocriminalidad que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, (que también) son derechos constitucionales (Corte Constitucional, sentencia C-228/02).

"Como lo dijo el Tribunal Constitucional al examinar la exequibilidad de la Ley 975 de 2005, el hecho de que el Estado atravesase por difíciles circunstancias que dificulten la consecución de la paz, no lo liberan de sus obligaciones en materia de justicia, verdad, reparación y no repetición, que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Constitucional, sentencia C-370/06).

"*. Todo lo expresado obliga a la Corte a considerar, en aras del imperio de la justicia nacional, el respeto de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y la efectividad de los derechos fundamentales, que si en un supuesto concreto de extradición se produce como consecuencia del mismo la violación de los derechos de las víctimas, el concepto deberá ser emitido en forma negativa o si el mismo es de carácter favorable será condicionado para evitar el desamparo de quienes han padecido las consecuencias de los delitos confesados por el desmovilizado-postulado, supuesto ineludible que de no atenderse convertirá el concepto en negativo, con las respectivas consecuencias". (Subrayas ajenas al texto)(Ver segunda instancia 29472 del 10 de abril de 2008).

3. En esas condiciones, es evidente que el trámite que la Corte debe adelantar en materia de extradición no solo debe tener en cuenta los tratados internacionales relativos al instituto de la colaboración internacional en eras de la lucha contra la criminalidad, sino que también está en el deber constitucional y legal de considerar aquellos que se refieren a las garantías tanto de los extraditables como de la colectividad, en especial la efectiva protección de los derechos de las víctimas.

Por lo mismo, consecuente con la citada posición jurisprudencial, resulta jurídicamente lógico colegir que no solo son procedentes las pruebas que tienen estricta relación con los aspectos sobre los cuales la Sala debe emitir el respectivo concepto, sino también

aquellas que tienden a demostrar que el solicitado en extradición se encuentra desmovilizado y postulado bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, pues, como se vio, tal situación debe ser tenida en cuenta por la Corte al momento de proferir el citado concepto frente a los derechos de la víctimas reconocidas al interior de la actuación adelantada conforme al especial procedimiento contemplado en la mencionada ley de Justicia y Paz.

En consecuencia, por ser procedente, se decretaran las pruebas solicitadas por el defensor del ciudadano (...)

Mayo 15 de 2008. Auto extradición proceso 29.299. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Luis Quintero Milanés. Aclaran voto los Honorables Magistrados: Doctor Julio E. Socha Salamanca, Doctora María del Rosario González de Lemos y Doctor Sigifredo Espinosa Pérez

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Fórmula para el saneamiento de las finanzas de las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que contempla la sostenibilidad financiera y exige garantizar el equilibrio financiero.

“En primer término, la Corte encontró que el cargo formulado contra el artículo 38 de la Ley 1151 de 2007, no se sustenta en argumentos ciertos, pertinentes y suficientes, como quiera que el demandante se limita a afirmar que la concurrencia entre la Nación y las universidades públicas del orden nacional vulnera la autonomía universitaria porque las obliga a destinar parte de sus ingresos al pago del pasivo pensional de dichas universidades, sin explicar por qué esto resulta contrario al principio de autonomía. Además, uno de esos argumentos se refiere a otra disposición legal (art. 86 de la

Ley 30 de 1992) y no al artículo 38 acusado, razones por las cuales la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo sobre el mismo. En cuanto se refiere al artículo 56 de la Ley 1151 de 2007, la Corporación reiteró que las instituciones públicas que prestan servicios de salud, tienen como finalidad prioritaria el beneficio social y no la de reportar utilidades económicas. Como lo ha señalado la jurisprudencia, “Su función está vinculada al cumplimiento de los fines esenciales y de las obligaciones sociales del Estado, en el marco general del Estado social de derecho (C.P., arts. 1, 2 y 49)”. Por la naturaleza de las actividades que desarrollan, los criterios para determinar su eficiencia no pueden ser exclusivamente de carácter económico ni de rentabilidad financiera. Por el contrario, los principios de universalidad y solidaridad en materia de salud imponen que no es la capacidad de pago condición para acceder al derecho a la salud, porque la salud debe protegerse aunque no haya capacidad de pago, como lo ha expresado la Corte en muchos casos en que a través de la acción de tutela se ha concedido el amparo del derecho a la salud. De este modo, las acciones para garantizar el equilibrio y la sostenibilidad financiera, no pueden consistir en el recorte o negativa en la prestación adecuada y eficiente de los servicios de salud debidos para todos los usuarios y en ese sentido, se condicionó la exequibilidad del artículo 36 de la Ley del Plan de Desarrollo. Por último, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-376 de 2008, en relación con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, que fue declarado exequible por los mismos cargos que se formularon en la presente demanda.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, toda vez que a su juicio el artículo 36 de la Ley 1151 de 2007, resulta contrario a los fines del Estado social de derecho, en la medida que el funcionamiento de las instituciones públicas que prestan servicios de salud, no puede estar condicionado a su sostenibilidad financiera. La Constitución le impone al Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, independientemente de que ello reporte o no utilidades financieras.

Así mismo, el magistrado ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, puesto que si bien es cierto que existe cosa juzgada, en su momento se apartó de la decisión adoptada en la sentencia C-376 de 2008".

Mayo 14 de 2008. Expediente D-6953. Sentencia C-459 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Contenido del análisis que le corresponde efectuar a la Corte Suprema de Justicia para emitir concepto acerca de si se debe conceder o negar la extradición, de conformidad con lo previsto en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004.

"De manera preliminar, la Corte estableció que no se configuraba en este caso el fenómeno de la cosa juzgada material, toda vez que si bien es cierto que en sentencia C-1106 de 2000 la Corte se pronunció sobre los artículos 551 y 558 del Decreto 2700 de 1991 que regulaban el concepto que debe emitir la Corte Suprema de Justicia en relación con la extradición, en los mismos términos de los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2002, también lo es que las normas acusadas en esta oportunidad hacen parte de otro Código de Procedimiento Penal, que desarrolla un sistema procesal penal distinto al contenido en el mencionado decreto ley y media entre la expedición de esas normas y las que ahora se demandan, dos reformas constitucionales de trascendencia adoptadas mediante el Acto Legislativo 01 de 1997 y el Acto Legislativo 03 de 2002, las cuales cambian el contexto en que fue expedido el Decreto 2700 de 1991, de modo que hay lugar a un nuevo pronunciamiento sobre su constitucionalidad. Así mismo, la Corporación determinó que no procedía un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por la presunta vulneración de la igualdad, como quiera que carece de los requisitos de pertinencia y suficiencia exigidos para ello, en la medida que se refiere a cuestionamientos de orden legal concernientes a la aplicación del Tratado de extradición celebrado entre Colombia y Gran Bretaña de 1888 y del Acuerdo Multilateral de Extradición del primer Congreso Bolivariano de 1911, que se debe hacer de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento interno de cada Estado, los cuales son diferentes. La Corte reiteró que la extradición es un mecanismo de colaboración entre los Estados para combatir el crimen y garantizar

que no haya impunidad. De este modo, su aplicación se rige en primera instancia, por lo que dispongan a este respecto los tratados públicos, como lo señala el artículo 35 de la Constitución Política y sólo en su defecto, entra a regir la ley interna. Advirtió que en el trámite de extradición que se adelanta por la vía diplomática, intervienen dos ramas del poder público, la ejecutiva y la judicial. De un lado, deben cumplirse una serie de actos en sede administrativa a través de los Ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, entidades que previa la verificación de que concurren los elementos para su procedencia, dan curso al trámite de la extradición; de otro, otros actos se desarrollan en sede judicial, en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación, pero sin que se pueda predicar que se trata de providencias judiciales. En efecto, la Corte reiteró que por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, ni en su concesión posterior por el Gobierno Nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente. En este sentido, se reitera la jurisprudencia sentada sobre la materia, conforme a la cual, las normas acusadas no violan el conjunto de garantías que conforman el debido proceso. No obstante, la Sala determinó que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia para emitir concepto acerca de la concesión o negativa de una extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución, principalmente, en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos, ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política. Al mismo tiempo, la Corte Suprema deberá dar aplicación, de haberlo suscrito y ratificado, a lo estipulado en el tratado público celebrado con el Estado

requirente. Por lo expuesto, no prosperó el cargo formulado contra los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, por vulneración del debido proceso.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de la presente decisión de exequibilidad”.

Mayo 14 de 2008. Expediente D-6908. Sentencia C-460 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Funciones del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 5, numerales 16 y 36 de la Ley 99 de 1993.

“El análisis de la Corte parte de que la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional. Se afirma que su competencia es regional porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera que la realidad ecológica supera los linderos de las entidades territoriales, de modo que la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos. Más que entidades descentralizadas de orden territorial, las CAR constituyen una forma de descentralización por servicios. Su autonomía es financiera, patrimonial y administrativa, pero no implica autogobierno, ni soberanía en el ejercicio de sus funciones. De ahí que dicha autonomía esté limitada en primer lugar, por la ley; en segundo lugar, la incidencia nacional de los asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión, someten a las Corporaciones Autónomas regionales a la dirección y coordinación de las autoridades centrales con competencia en materia ambiental; finalmente, se ve restringida por la obtención estricta de los objetivos de protección del medio ambiente y la garantía de realización de intereses nacionales. En el caso específico del numeral 16) del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, la Corte señaló que es claro que la facultad que otorga al

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para evaluar y controlar los proyectos asignados y vigilados por las CAR que pudieran resultar peligrosos para el medio ambiente, interviene en el ámbito funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales y por tanto afecta el despliegue de sus competencias en materia ambiental. No obstante, dicha intervención no es inconstitucional porque no implica atentado alguno contra el ámbito de autonomía de las CAR, como quiera que corresponde al ámbito del Ministerio como “organismo rector de la gestión del medio ambiente” y como coordinador del Sistema Nacional Ambiental, SINA y sólo se cumple de manera esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada agresividad ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema. La Corte, sin embargo, hizo la salvedad de que en cada caso las CAR pueden reclamar competencia exclusiva para el manejo de asuntos cuyas probadas repercusiones no exceden perímetros exclusivamente locales de la realidad ecológica. Por lo expuesto, no prospera el cargo formulado contra el numeral 16) del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

No ocurre lo mismo con la aprobación de los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de sus reformas por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, puesto que al constituir una pieza fundamental de su patrimonio autonómico, no pueden estar sometidos al acto previo de aprobación del Ministerio. El estatuto es el reglamento de funcionamiento que debe expedir la CAR en aras de consolidar su operatividad interna, por lo que su expedición hace parte de su autonomía constitucional. Esto no impide que dichos estatutos estén sujetos al control de legalidad. Habida cuenta que el inciso final del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 repite el sometimiento de los estatutos a la aprobación de ese Ministerio, la Corte procedió a declarar inexecutable el numeral 36 en la parte referente a dicha aprobación y el citado inciso final. En lo demás el numeral 36 es executable por las razones expuestas en esta sentencia.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, por cuanto considera que los mismos argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos respecto del numeral 36, se

predican igualmente del numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993".

Mayo 14 de 2008. Expediente D-6957. Sentencia C-462 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Restricción de la obligación que surge para las Empresas Prestadoras de Salud de asumir el cincuenta por ciento de su valor, por no haber suministrado oportunamente medicamentos para el tratamiento de enfermedades de alto costo no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo.

“Acorde con la línea constante y sostenida de la jurisprudencia constitucional en numerosos fallos, la Corte reafirmó la obligación impostergable del Estado, de asegurar ya sea directamente o a través de las entidades e instituciones prestadoras de salud, dentro del marco del Estado social de derecho, la prestación eficiente y oportuna a todas las personas, sin discriminación alguna e independientemente del régimen de seguridad social al cual pertenezcan, del servicio de atención integral de la salud. Solo así se garantiza el goce efectivo del derecho de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, conforme lo consagra el artículo 49 de la Constitución. En los casos de tratamiento de enfermedades de alto costo con medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, la Corporación reiteró que : (i) los Comités Técnicos Científicos son instancias meramente administrativas cuyos procedimientos no pueden oponerse a los afiliados al momento de hacer efectivo el derecho a la salud de los usuarios a través de la prestación de servicios médicos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud; (ii) son los médicos tratantes los competentes para solicitar el suministro de servicios médicos que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud; (iii) cuando exista una divergencia entre el criterio del Comité Técnico Científico y el médico tratante, prima el de éste, que es el criterio del especialista en salud. En este sentido, ni las Entidades Promotoras de Salud ni los jueces de tutela pueden negar a los usuarios el suministro de medicamentos argumentando que no se ha agotado todo el procedimiento por no haber presentado solicitud de autorización al Comité Científico. Por ello, la obligación que se impone a las EPS como sanción por haber

vulnerado el derecho a la atención oportuna y eficiente de los servicios médicos no puede limitarse a los usuarios que requieran los medicamentos para enfermedades de alto costo ni a los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo, pues no se encuentra justificación para ese trato distinto a usuarios que están en la misma situación frente al goce efectivo de su derecho a la salud. En consecuencia, la Corte procedió a integrar la unidad normativa de las expresiones acusadas con el resto de la primera parte del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y a condicionar su exequibilidad, de manera que se entienda que el reembolso a que son obligadas las EPS objeto de un fallo de tutela, también se aplica respecto de todos los medicamentos y servicios médicos ordenados por el médico tratante no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legales de seguridad social en salud vigentes”.

Mayo 14 de 2008. Expediente D-7013. Sentencia C-463 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Artículos 370 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo. “El análisis de la Corte comenzó por resaltar que, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, todos los convenios de la OIT debidamente ratificados forman parte de la legislación interna. Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que algunos de esos convenios integran el bloque de constitucionalidad y que la determinación del rango de cada uno de los convenios se hace caso por caso. Específicamente, sobre el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical, la jurisprudencia ha reconocido su pertenencia al bloque de constitucionalidad y establecido que el derecho de asociación sindical entraña los principios de libertad y la autonomía sindical reconocidos en el artículo 39 de la Carta. Examinado el contenido del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corporación precisó que de ninguna manera el legislador puede sujetar la entrada en vigencia de las reformas a los estatutos del sindicato a un registro o depósito en el Ministerio de la Protección Social, puesto que las decisiones del sindicato adquieren vigor para los miembros del sindicato desde el mismo momento de su aprobación, sin injerencia del Estado. Cosa distinta es, que frente a

terceros, dicha reforma deba ser objeto de depósito en el Ministerio para que pueda ser oponible. No obstante, ante la posibilidad de que este depósito se interprete como un requisito para la validez de tales reformas lo que desconocería la autonomía sindical, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 370 acusado a que se entienda que dicho depósito cumple solamente funciones de publicidad y no de control previo por parte del Ministerio. De igual modo, ocurre con la comunicación de los cambios de la Junta Directiva del Sindicato prevista en el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, que la Corporación interpretó en el mismo sentido, de forma que la protección foral surja desde el mismo momento de la elección del directivo, acorde con la libertad y autonomía sindical consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política y el Convenio 87 de la OIT".

Mayo 14 de 2008. Expediente D-7008 (acum.). Sentencia C-465 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículos 391, 398, 434 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo. “La Corte reafirmó, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución, el derecho de los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos y asociaciones, *sin intervención del Estado*, así como, el que su reconocimiento jurídico se produce con la simple inscripción del acta de constitución. Además, recabó en que su estructura interna y funcionamiento se sujeta al orden legal y a los principios democráticos, a su vez que la libertad sindical implica entre otras, la facultad de los sindicatos de establecer de manera autónoma su organización interna y las reglas de funcionamiento. De este modo, cualquier marco expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus estatutos, sus reglamentos, su forma de gestión administrativa y financiera. Así lo han establecido los Convenios 87 y 98 de la OIT, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, como lo ha determinado la Corte Constitucional. Ahora bien, en cuanto se refiere al sistema de elección de las directivas sindicales por un sistema de representación proporcional previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte encontró que en principio resultaría constitucionalmente válido, por cuanto el sistema de cuociente electoral pretende proteger la

representación de las minorías, que es una garantía esencial del principio pluralista del Estado social de derecho, además acorde al mandato constitucional de que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujeten al “orden legal y los principios democráticos”, conforme lo ordena el artículo 39 Superior. Sin embargo, no es el único sistema de representación proporcional, ni el que prevé la Constitución (arts. 263 y 263 A), la cual establece como regla general, el sistema de *cifra repartidora* basado en la fórmula de D'Hont -subsistema de divisores- y como excepción, el sistema de *cuociente electoral* que es la fórmula de Hare -subsistema de cuocientes-. En ese orden de ideas, resulta inconstitucional imponer a los sindicatos un solo sistema de elección de sus directivas, toda vez que estas organizaciones gozan de la libertad para establecer en sus estatutos el sistema proporcional de representación que consideren más conveniente. De igual modo, la exigencia de que la elección de las directivas sindicales mediante *papeleta escrita* es inconstitucional, pues el artículo 258 de la Constitución contempla la posibilidad de que se utilicen otros medios electrónicos o informáticos para emitir el voto. En relación con la exigencia de que la elección de las directivas sindicales se realice mediante *votación secreta*, la Corte determinó que resulta acorde con la garantía propia de la democracia de preservar la libre elección, sin coacciones o represalias y la regla general establecida en el artículo 258 de la Constitución. En consecuencia, las expresiones “... del cuociente electoral...” y “... en papeleta escrita...” , que hacen parte del numeral 1 del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo fueron declaradas inexecutable, mientras que la expresión “... votación secreta...” contenida en el mismo numeral, fue declarada executable.

De otra parte, la Corte resaltó que la facultad que tienen las organizaciones sindicales para determinar en sus estatutos las condiciones bajo las cuales debe proceder la admisión, permanencia, retiro o expulsión de cualquiera de sus miembros hace parte del ámbito normativo de la libertad sindical. Por tal motivo, la atribución prevista en el artículo 398 del Código Sustantivo del Trabajo para expulsar a uno o más de sus miembros, no vulnera la libertad sindical consagrada en el artículo 39 de la Constitución, ni el artículo 1º del Convenio 98 de la OIT y menos aún

el artículo 12 de la Constitución, respecto del cual, el demandante no logra consolidar un verdadero cargo de inconstitucionalidad. No obstante, por no ser la libertad sindical absoluta, la facultad de expulsar miembros de la organización sindical de la cual deriva tampoco lo es, sino que debe ajustarse a los principios, valores y derechos constitucionales, al orden legal y a los principios democráticos. Al no prever los condicionamientos propios del debido proceso, la Corte condicionó la exequibilidad del citado artículo a que en el procedimiento de expulsión se cumpla con dicha garantía.

Por último, la Corte señaló que el derecho de negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución y el Convenio 154 de la OIT, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 524 de 1999, corresponde a un concepto más amplio que las figuras de pliego de peticiones y convención colectiva y que la etapa de arreglo directo constituye la primera oportunidad que tienen tanto los trabajadores como los empleadores para llegar a un acuerdo, a partir del pliego de condiciones formulado, antes de tomarse la decisión de declarar la huelga o someter las decisiones a un tribunal de arbitramento. Así mismo, indicó que de conformidad con la normatividad constitucional, el derecho de huelga procede por regla general en todas las actividades económicas e industriales, como también en los servicios públicos y sólo puede ser restringido de manera excepcional respecto de aquellos servicios públicos definidos por la ley como *esenciales*, a partir de criterios estrictos, objetivos y razonables. De otro lado, aunque la regla general es la administración de justicia pública y estatal por parte de los jueces de la República, la Constitución permite la convocatoria por las partes de un tribunal de arbitramento como un mecanismo de administrar justicia por parte de los particulares (art. 116 C.P.) y que en materia laboral busca dirimir un conflicto colectivo, después de agotadas las etapas de arreglo directo y huelga. En ese orden de ideas, si bien resulta razonable limitar la duración de la huelga hasta por un máximo de sesenta (60) días calendario y en aras de avanzar a un arreglo de conflicto colectivo, proceder a la convocatoria de un tribunal de arbitramento, resulta violatorio del derecho de huelga, obligar a los trabajadores al cabo de ese término, a reanudar el trabajo dentro del plazo de tres (3) días

hábiles, sin haberse solucionado aún el conflicto que dio origen al cese de actividades. Por ello, la Corte declaró inexecutable la expresión “en cuyo caso” contenida en el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo y el resto del numeral fue declarado executable, en el entendido de que la obligación que tienen los trabajadores de reanudar el trabajo dentro del término allí previsto, se contará a partir de la fecha en que el tribunal de arbitramento profiera el laudo respectivo”.

Mayo 14 de 2008. Expediente D-7041. Sentencia C-466 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Término constitucional de la inhabilidad para los exconcejales que aspiran a ocupar el cargo de contralor distrital o municipal.

“La Corte reiteró que si bien es cierto que el legislador cuenta con una margen de configuración amplio en relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, en la medida en que sólo se ve limitado por las reglas que expresamente fije la Carta en esta materia, también lo es, que dicha facultad no es absoluta, pues debe someterse a los principios, valores y derechos constitucionales. Ello implica que las restricciones de acceso a cargos públicos -que en últimas son restricciones al ejercicio de derechos políticos- deben ser concordantes con principios jurídicos de estirpe constitucional, como los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, entre otros. Así mismo, el legislador tampoco puede alterar las inhabilidades fijadas directamente por el constituyente, pues se trata de limitaciones de un derecho fundamental y por lo mismo, deben aplicarse de manera taxativa y restringida. Por esta razón, si el constituyente decide limitar el ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos de una forma determinada, el legislador no puede ampliar dichos límites. En el caso concreto del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, la Corte encuentra que respecto de los concejales que quieran ser nombrados contralores distritales y municipales, el artículo 272 de la Constitución estableció el término de un (1) año como lapso de inhabilidad, mientras que la ley estableció el término de tres (3) años, con lo cual superó el límite expresamente fijado por la norma superior, de modo que claramente se violó el contenido de la

Carta Política. La simple confrontación de la norma acusada con el texto del precepto constitucional, basta para concluir que en la parte del artículo 9° de la Ley 177 de 1994 que se refiere a los concejales es inconstitucional. Por consiguiente, la Corte declaró inexecutable la expresión “o del concejo que deba hacer la elección” contenida en el artículo 9° de la Ley 177 de 1994, que modificó el artículo 163 de la Ley 136 de 1994”.

Mayo 14 de 2008. Expediente D-7143. Sentencia C-468 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy.

Posibilidad de rechazo de la demanda para el trámite de la acción de tutela.

“La Corte reiteró los elementos que caracterizan a la acción de tutela, de conformidad con el propio texto constitucional, a saber: a) *subsidiariedad*, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo; b) *inmediatez*, como quiera que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección del derecho fundamental a que haya lugar; c) *sencillez*, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio; d) *especificidad*, puesto que es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales; y e) *eficacia*, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo, bien sea para conceder o negar lo solicitado. Además, es una acción que se rige por los principios de *informalidad* y *oficiosidad*, los cuales deben orientar la actividad del juez constitucional y ser aplicados al trámite que se le dé a la misma durante todas las etapas procesales. De igual manera, reafirmó la potestad de configuración del legislador para reglamentar el trámite de la acción de tutela, dentro de los límites que surgen del artículo 86 de la Constitución y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la regulación. En el caso concreto de la norma acusada, que prevé la posibilidad de rechazo de la demanda de tutela, la Corte estableció que no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el contenido del artículo 86 superior, toda vez que : (i) dicho rechazo es consecuencia de la inactividad del actor, a quien se otorga un término de tres (3) días para que amplíe la información, aclare o corrija su solicitud. Esto no obsta, para que el juez agote los mecanismos a su alcance con el objeto de precisar los hechos y pueda dar curso a la acción; (ii) el rechazo de la solicitud de tutela

no reviste un carácter obligatorio, sino facultativo del juez; (iii) no impide que posteriormente se pueda instaurar de nuevo la acción de tutela, sin que dé lugar a temeridad. En consecuencia, no prospera el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991”.

Mayo 15 de 2008. Expediente D-6935. Sentencia C-483 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Artículos 10, 27, 38 y 129 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“En primer lugar, la Corte encontró que no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, por carencia actual de objeto, por cuanto esta norma fue retirada del ordenamiento jurídico. En efecto, la norma demandada subrogó el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, ley que fue derogada expresamente por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007. Por tal motivo, la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo sobre dicha disposición. En segundo término, la Corte estableció que el artículo 10 de la Ley 1151 de 2007 no resulta ajustado a la Constitución, en la medida que otorga una autorización genérica al Gobierno Nacional para entregar ayudas o apoyos económicos sin contraprestación alguna por parte del beneficiario y no establece las garantías constitucionales mínimas para asegurar que no se trata de una donación o un auxilio. Al respecto, reiteró que, si bien es cierto que en principio la Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos (art. 355 C.P.), esto no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. Para tal efecto, toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto, esto es, debe tener respaldo en la ley de apropiaciones y esta a su turno debe corresponder con lo establecido en el plan nacional de desarrollo. Adicionalmente, para que el proceso de asignación de ayudas o subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Así mismo, debe contener garantías suficientes –

claridad, publicidad y recursos- para que tanto su diseño, como su implementación pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas. El artículo 10 de la Ley del Plan no consagra ninguna de las garantías mencionadas, simplemente confiere al Gobierno la facultad de otorgar auxilios a quienes considere adecuado, en el marco de una política pública que puede ser diseñada por el propio Gobierno y que no garantiza que no dará lugar a una concesión de privilegios contraria a la Constitución. La Corporación precisó que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1151 de 2007 no se refiere a los subsidios otorgados en leyes especiales que establezcan de manera específica los beneficiarios, monto, criterios, requisitos y condiciones objetivas para asignarlos, con respeto de los principios de igualdad y legalidad del gasto.

De otra parte, la Corte señaló que la concurrencia de la Nación y las universidades estatales en el saneamiento del pasivo pensional de dichas entidades, prevista en el artículo 38 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no viola *per se* la Constitución. Lo anterior, por cuanto esta concurrencia tiene una finalidad constitucionalmente legítima, cual es, la de asegurar los recursos suficientes y el pago oportuno de las pensiones de los trabajadores de esas universidades, como lo establecen los artículos 48 y 53 de la normatividad superior. Así mismo, se trata de recursos que venían siendo administrados directamente por cajas especiales de cada una de las universidades. No obstante, la Corte resaltó que esa concurrencia debe ser en un grado que no afecte el proceso educativo y la autonomía de estos centros educativos para definir y llevar a cabo los programas y proyectos a desarrollar, ni el derecho de las personas a acceder a una educación pública superior de calidad. En este sentido, la primera parte del artículo 38, no resulta contraria a la Constitución. Sin embargo, la norma no establece los porcentajes de concurrencia, tampoco define la base sobre la cual deben calcularse dichos porcentajes, ni establece con claridad el período que debe ser tenido en cuenta para definir dicha base, aspectos que tampoco fueron objeto de debate en el Congreso. Dada la ambigüedad de la disposición legal, estos factores terminarían por ser definidos por el Gobierno en ejercicio de su potestad reglamentaria, lo que desconoce la reserva de ley, en la medida que de la definición de estos factores

técnicos dependerá que la concurrencia afecte apenas marginalmente el proceso educativo y por ende la autonomía de los centros universitarios o que pueda poner en cuestión incluso, la propia viabilidad financiera de las universidades estatales. Mal puede admitirse que tal decisión pueda adoptarse al margen del debate legislativo que tenga en cuenta el impacto de su decisión y las restantes alternativas existentes. En este sentido, la remisión que se hace al artículo 131 de la Ley 100 de 1993 no permite precisar los factores conforme a los cuales se debe llevar a cabo la concurrencia en el saneamiento del pasivo pensional de las universidades estatales, determinación que corresponde efectuar al legislador. Por consiguiente, la segunda parte del inciso primero del artículo 38 acusado y el párrafo fueron declarados inexecutable.

Finalmente, la Corte declaró inexecutable el artículo 129 de la Ley 1151 de 2007, toda vez que los proyectos que contempla no formaban parte del proyecto de ley del plan nacional de desarrollo y para su inclusión por el Congreso, no contaron con el aval del Gobierno Nacional, como lo exige el inciso final del artículo 341 de la Constitución. En efecto, aunque el artículo 129 se ubica en la parte general de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, su contenido corresponde materialmente a una serie de proyectos de inversión que requerían de dicho aval. Si bien es cierto que en virtud de lo establecido en los artículos 154 y 160 de la Carta, el Congreso puede introducir modificaciones a los proyectos de ley presentados por el Gobierno, cuando la inclusión se refiera a proyectos de inversión no contemplados en el proyecto de ley del plan nacional de desarrollo, se requiere del visto bueno del Ejecutivo.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, en lo relacionado con la declaración de exequibilidad de la primera parte del artículo 38 de la Ley 1151 de 2007 que en su concepto, era inconstitucional en su integridad, por las mismas razones que condujeron a la declaratoria de inexecutable del resto de la norma. Así mismo, se apartó de la declaración de inexecutable del artículo 129 de la misma ley, disposición que a su juicio corresponde a la iniciativa del gasto que el constituyente

de 1991 le devolvió al Congreso de la República y que en el presente caso, no requería del visto bueno del Gobierno Nacional.

En el mismo sentido, la magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ expresó su salvamento de voto parcial en relación con la decisión de inexecutable del artículo 129 de la Ley 1151 de 2007, como quiera que en su criterio el Congreso de la República no requería del aval gubernamental para incluir estos proyectos, como quiera que no afectaban el componente financiero del Plan Nacional de Desarrollo”.

Mayo 21 de 2008. Expediente D-6987. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículos 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“En primer término, la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional respecto de los cargos por violación de los principios de consecutividad, unidad de materia y participación democrática sobre los cuales se pronunció en la sentencia C-376/08, razón por la cual dispuso estar a lo resuelto en esa providencia. De otro lado, reiteró como lo señalara en la sentencia mencionada, que la liquidación del ISS, Caprecom y Cajanal no tenía que adelantarse con base en un numeral específico del artículo 150 de la Constitución. A juicio de la Corte, el artículo 155 sí podía expedirse con base en el numeral 3) del artículo 150 Superior, puesto que la modificación de la estructura de la Administración Pública mediante la liquidación de tres entidades y la creación de otras dos, no constituye un asunto sujeto exclusivamente a un tipo de ley ordinaria. Por lo que nada impedía al Congreso de la República adoptar esas decisiones al expedir la Ley del Plan. El nuevo argumento en cuanto se alega que *“las cosas se deshacen como se hacen”*, es una variante argumentativa sobre un problema jurídico abordado en la sentencia C-376 de 2008. Por lo tanto, la Corte acogió el precedente indicado sin necesidad de hacer consideraciones adicionales. En cuanto se refiere al cargo que sostiene que una norma de seguridad social debe ser objeto de una ley estatutaria, por considerarlo como un derecho fundamental, la Corporación recordó que desde el inicio de su jurisprudencia, ha sostenido que

las normas acerca de la seguridad social no deben hacer parte de una ley estatutaria necesariamente. Así lo indicó en relación con la Ley 100 de 1993, “por no corresponder a los elementos de derechos fundamentales que quiso el constituyente someter a dicha categoría legal”. En el caso concreto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007 son disposiciones atinentes a aspectos de la seguridad social que, de manera clara y manifiesta, no tienen que ver con la regulación del núcleo esencial, ni con la definición y los alcances de un derecho fundamental. La Corte no examinó los demás cargos que fueron propuestos por carecer de la certeza y especificidad que se exige dentro de las cargas mínimas que debe cumplir el ciudadano que cuestiona la constitucionalidad de un precepto legal.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto parcial, en relación con la declaración de exequibilidad por los cargos analizados en esta sentencia, por considerar que la supresión de esas entidades debía haberse efectuado mediante ley omnitemática, puesto que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo no es una ley que tiene que contenerlo todo. Los plazos breves para su adopción, la necesidad de contar con el aval del gobierno y la posibilidad de que vencidos esos plazos, el gobierno pueda adoptar el Plan de Inversiones mediante decreto, determinan que no sea propio de la Ley del Plan el establecimiento de temas puntuales que deben ser objeto de otros tipos de ley en las que se concrete plenamente el principio democrático.

Adicionalmente, el magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto, en razón a que en su momento se apartó de la decisión adoptada en la sentencia C-376/08 a la que se dispuso estar a lo resuelto en ese fallo”.

Mayo 21 de 2008. Expediente D-6956 (acum.). Sentencia C-510 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicación del procedimiento penal contemplado en la Ley 600 de 2000 a los casos de investigación y juzgamiento por la Corte Suprema de Justicia de los miembros del Congreso (art. 235, numeral 3 C.P.) y no el proceso penal acusatorio contenido en la

Ley 906 de 2004. “La Corte reafirmó el fundamento constitucional de la competencia de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso. En este sentido reiteró que el fuero penal especial establecido para el juzgamiento de los congresistas por la Corte Suprema de Justicia, corresponde a uno de los elementos característicos de un Estado democrático, que protege a ciertos funcionarios del Estado, con el propósito de garantizar la dignidad del cargo y de sus instituciones, al igual que su independencia y autonomía, para cumplir a cabalidad con las funciones que les han sido encomendadas. A su vez recabó que dicho fuero constitucional no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura de congresista y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República, cuyos miembros son investigados y juzgados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, advirtió, que al mismo tiempo que se establece esa competencia en cabeza de la Corte Suprema de Justicia (art. 235-3 C.P.), el Constituyente varió el modelo procesal penal en el que la investigación y el juzgamiento se asigna por regla general a órganos distintos (Acto Legislativo N° 3 de 2002), que procura reafirmar la imparcialidad, independencia y autonomía del juez y las garantías procesales consagradas en la Constitución, acorde con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado y la creciente tendencia universal a separar investigación y juzgamiento, como uno de los elementos esenciales de un juicio justo.

Para la Corte, el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con los postulados, valores, principios, derechos y garantías consagradas en el ordenamiento superior, en consonancia con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Carta. En el caso particular, han de observarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°), que consagran el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, concepto este último que ha venido evolucionando en la doctrina internacional reciente,

para que se evite ya no sólo la parcialización intencional sino el apego a preconceptos. Por ello, si bien es cierto que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración de los procedimientos, también lo es que el desarrollo de esta potestad está sometido a dichos postulados y garantías superiores, como también debe obedecer a un ejercicio razonable y proporcionado de dicha facultad.

Desde esa perspectiva, la concentración en un solo órgano de la investigación y juzgamiento de los congresistas, por el fuero constitucional, configura una excepción a la regla general propia del sistema procesal penal de tendencia acusatoria adoptado mediante el Acto Legislativo N° 3 de 2002, sin que esto pueda significar que los funcionarios aforados no gocen de las mismas garantías procesales que tiene toda persona vinculada a una investigación penal, de conformidad con los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos de los que es parte Colombia.

En consecuencia, la Corte concluyó que si bien es cierto que la competencia integral de la Corte Suprema de Justicia para adelantar tanto la investigación como el juzgamiento de los miembros del Congreso tiene pleno respaldo constitucional, también lo es que el Legislador al establecer el procedimiento a seguir en esos juicios, debe respetar los límites constitucionales, en particular, los postulados y garantías fundamentales de que goza todo procesado, incluida la investigación y el juzgamiento imparcial, en el sentido más amplio que se viene adoptando.

Para la Corte, aunque la norma acusada es exequible, la dinámica del derecho impone que a partir de la expedición de esta sentencia y para el procesamiento de las conductas punibles cometidas de ahora en adelante, se separe dentro del propio ámbito del juez natural de los miembros del Congreso, que es la Corte Suprema de Justicia, la función de investigación de la de juzgamiento, de manera que en ésta no participe ningún magistrado que haya adelantado aquélla, la cual será encomendada a una sala, cuerpo, sección o funcionario diferente vinculado a la propia corporación, según se determine en ejercicio de las facultades estatuidas en el artículo 234 superior.

Con esta decisión, se avanza en el desarrollo de los principios del juicio justo, preservando las competencias consagradas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el artículo 75.7 de la Ley 600 de 2000 (equivalente al 32.7 de la Ley 906 de 2004). El Legislador establecerá el respectivo régimen de transición, si lo estima pertinente, acatando los efectos *erga omnes* y no retroactivos de esta sentencia, inclusive frente a delitos cometidos con anterioridad a su expedición que aún no estén siendo investigados. No habrá lugar a excepción de inconstitucionalidad.

El Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, salvó el voto a la decisión por varias consideraciones dentro de las cuales se destacan: (i) Se trata de un cambio de jurisprudencia, de muchas decisiones en materia de tutela y constitucionalidad en las cuales se ha decidido la adecuación constitucional de los procesos penales de la Corte Suprema y su sujeción al debido proceso, no en abstracto, sino de acuerdo a la configuración prevista en la Constitución (art. 235-3) y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El fallo desconoce lo decidido en la sentencia C-591 de 2005 y C-928 de 2007 en las cuales se sostuvo que el Acto Legislativo 2 de 2002 (que separaba las funciones de investigación y juzgamiento) no introdujo cambio alguno en los juicios adelantados ante la Corte Suprema de Justicia. Los mismos argumentos se modifican sin que existan elementos de discusión nuevos; (ii) La decisión genera importantes márgenes de incertidumbre en tanto no se pronuncie expresamente sobre la distribución de las funciones al interior de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se puede generar un limbo jurídico a los Congresistas que incurran en conductas delictivas a partir del 29 de mayo, pues su juzgamiento se supedita a una ley que en el futuro determine como serán juzgados; (iii) Se trata de una sentencia formalmente interpretativa pero que materialmente se puede asimilar a una sentencia con efectos diferidos, en la que se distingue, por una parte, los efectos para los Congresistas que realicen conductas punibles a partir del 29 de mayo, pues éstos sólo sabrán en el futuro quien los juzgará y quien los investigará al interior de la Corte Suprema de Justicia. Y por otra, los Congresistas que han sido juzgados y quienes están siendo objeto de investigación y juzgamiento en la actualidad. Una vez declarada una inconstitucionalidad sobre esta materia, en virtud del principio

de favorabilidad penal, no es posible fundamentar constitucionalmente que una misma ley inconstitucional es válida para unos casos y no para otros. De igual forma la Corte no puede disponer del alcance de la figura de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4) ni enervar las eventuales nulidades procesales por aplicación de la ley inconstitucional. Las declaraciones sobre el alcance temporal expresadas en la sentencia de la cual se aparta son de carácter formal, pues materialmente las consecuencias podrían ser incluso contrarias.

El fallo desconoce abiertamente lo decidido en sentencia C- 591 de 2005 y C- 928 de 2007 en las cuales se sostuvo que el Acto Legislativo 03 de 2002 no introdujo cambio alguno en los juicios adelantados ante la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, el problema de la conformidad de la estructura y funcionamiento de los juicios adelantados por la Corte Suprema de Justicia con los tratados internacionales sobre derechos humanos ya había sido decidido por la Corte Constitucional en sentencia C- 934 de 2006, providencia en la cual se reitera lo fallado en sentencias C- 142 de 1993, C- 561 de 1996, C- 411 de 1997 , C- 040 de 2002, C- 873 de 2003".

Mayo 28 de 2008. Expediente D-6960. Sentencia C-545 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Apartado 4.2 del artículo 6º y artículo 122 de la Ley 1151 de 2007
“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“Al revisar el trámite cumplido en el Congreso en relación con los incisos demandados del apartado 4.2. del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007, lo primero que advirtió la Corte es que en un capítulo de la Ley del Plan de Desarrollo cuyo propósito es el de describir los proyectos de inversión, se incorporaron unas disposiciones que tienen un claro sentido preceptivo sobre la manera de distribuir unas rentas entre las entidades territoriales. Es decir, los incisos agregados en la plenaria de las Cámara de Representantes no se orientan a complementar la descripción de los proyectos de inversión a los que se refiere el apartado 4.2 del citado artículo 6º, ni contemplan medidas necesarias para la ejecución de los mismos, sino que buscan regular la manera como, en relación con los municipios que cumplan con las características allí previstas, habrán de distribuirse las rentas que determinadas entidades

territoriales obtengan de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables. Se trata, entonces, de la incorporación de un criterio general de distribución de las regalías y las compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales, que de considerarse conducente, podría encuadrarse dentro de las estrategias y orientaciones generales que, de acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, conforman la parte general del plan y que, en todo caso, no guarda relación de conexidad con las materias propias del acápite de la ley en el que fue introducido

Por otra parte, Corporación encontró que la introducción del artículo 122 de la Ley 1151 de 2007 en las plenarias de Senado y Cámara, sin que previamente hubiese sido aprobado por las comisiones económicas conjuntas de dichas corporaciones, se ajusta a los principios de consecutividad y de identidad flexible. En efecto, el actual artículo 122, sobre equidad regional, con algunas diferencias de contenido, hacía parte del artículo 93, del proyecto inicialmente presentado por el Gobierno, pero por decisión de los ponentes, dicho artículo no fue incluido en el pliego de modificaciones que se sometió a consideración de las comisiones conjunta de Senado y Cámara. Para la Corte, esta decisión no puede calificarse como una elusión del debate contraria a la Constitución porque desconocería el principio de consecutividad. En este caso, no se trataba de una disposición autónoma y separable de los demás aspectos que hacen parte del proyecto de ley del plan nacional de desarrollo, sino que el artículo 122 desarrollaba un aspecto del equilibrio regional que fue tópico presente en la discusión del proyecto y que se vio plasmado incluso, en algunas disposiciones que fueron aprobadas en primer debate. Lo que ocurrió fue que en una materia que de manera general hacía parte de la del proyecto del plan nacional de desarrollo presentado por el Gobierno, como es la de promover el equilibrio regional, la comisión de ponentes para primer debate, después de unas sesiones informales de discusión, consideró que los criterios contenidos en el proyecto para distribuir la inversión nacional de una manera equitativa entre las regiones, debían ser objeto de una más amplia consideración y definidos finalmente en las plenarias. Por este motivo, la Corte declaró exequible el artículo 122 de la Ley 1151 de 2007, por los cargos analizados.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA salvó el voto en relación con la declaración de exequibilidad del artículo 122 de la Ley 1151 de 2007, en la medida que a su juicio otorga al Gobierno Nacional, con el pretexto de propender por la equidad regional, atribución para terminar redistribuyendo los recursos del Presupuesto de Inversión Nacional y con ello, modificando la Ley del Plan Nacional de Desarrollo aprobada por el Congreso, lo cual resulta violatorio de la Constitución, por exceder el ámbito de competencia del Gobierno Nacional en materia de ejecución de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo”.

Mayo 28 de 2008. Expediente D-6921. Sentencia C-535 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Exigencia de constancia de la Fiscalía de que se es imputado o defensor de éste, para que sean examinados por el respectivo laboratorio los materiales probatorios y evidencia física recogidos por aquéllos (art. 268, Ley 906 de 2004) y de certificación de la misma entidad de que la información será utilizada para efectos judiciales (numeral 9, art. 47 de la Ley 1142 de 2007). “De manera preliminar, la Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con parte del parágrafo 1º y el parágrafo 3º del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, de modo, que dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-425 de 2008. En cuanto se refiere al traslado del material probatorio recaudado por el imputado y su defensor durante la etapa de la investigación, la Sala observó que para conservar el principio de igualdad de armas, fundamental en el proceso penal acusatorio y una efectiva garantía del derecho de defensa, no se puede someter a la expedición de una previa constancia de la Fiscalía General de la Nación de que se es imputado o defensor de éste, como quiera que se trata de su contraparte en la investigación y de que ésta cuenta con todos los instrumentos a su alcance para llevar adelante sus labores de investigación y acusación. Por lo tanto, este requisito resulta violatorio del principio de igualdad de armas. De otra parte, la Corte señaló que obligar al imputado o su defensor a trasladar el material probatorio por ellos recaudado únicamente al laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses, implica un recorte de las facultades que le confiere la ley al imputado y su

defensa para garantizar contar con elementos materiales probatorios y evidencia física para una real y efectiva defensa. Aunque podría entenderse que ese traslado a ese laboratorio no es obligatorio, lo cierto es que el artículo emplea un término imperativo al ordenar que “los trasladarán”. En consecuencia, se estimó por la Corporación que la exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 268 de la Ley 906 de 2004 deben condicionarse a que se entienda que el imputado o su defensor pueden trasladar esos elementos materiales probatorios y evidencia física a otro laboratorio público o privado, nacional o extranjero para su respectivo examen e inexecutable la expresión “de la Fiscalía” contenida en el citado artículo 268. Por la misma razón, esto es, el desconocimiento del principio de igualdad de armas dentro del proceso penal, la Corte declaró inexecutable la expresión “certificado por la Fiscalía” contenida en el numeral 9º del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto, en razón de que en su momento se apartó de las decisiones de exequibilidad adoptadas en la sentencia C-425 de 2008, a la cual se dispuso estar a lo resuelto. Así mismo, el magistrado NILSON PINILLA PINILLA presentará una aclaración de voto, relativa al salvamento de voto parcial respecto de la decisión de inexecutableidad proferida en la mencionada sentencia”.

Mayo 28 de 2008. Expediente D-6907. Sentencia C-536 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Artículos 105, 137, 150, 141, 146, 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007
“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“La Corte reiteró los criterios que ha fijado la jurisprudencia en relación con los principios de unidad de materia (arts. 158 y 341 C.P.), identidad y consecutividad en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En esencia, recabó que disposiciones de carácter instrumental que no sean inequívocamente efectivas para la realización de los programas y proyectos contenidos en la parte general del Plan o que de manera autónoma no establezcan condiciones suficientes para la materialización de las metas y objetivos trazados en el Plan, vulneran el principio de unidad de materia. De otra parte, recordó que si bien por regla general, está

permitida la introducción por el cámaras legislativas de modificaciones, enmiendas o incluso artículos nuevos al articulado original de un proyecto de ley, dichos cambios han de referirse a temas tratados y aprobados en primer debate (arts. 157 y 160 C.P.) y guardar estrecha relación con el contenido del proyecto. En el caso específico de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo existe una disposición especial, el artículo 22 de la Ley Orgánica 152 de 1994, cuyo segundo inciso se refiere expresamente a la inclusión de modificaciones al proyecto durante el segundo debate en las sesiones plenarias, pues no exige que el proyecto regrese a las comisiones, pero se requiere la aprobación de la otra Cámara y de introducirse por ésta nuevas modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas cámaras que dirimirá el desacuerdo, luego de lo cual, debe someterse nuevamente el texto a la aprobación de la plenaria correspondiente. De todos modos, de conformidad con los principios de identidad flexible y de consecutividad, las plenarias de las cámaras pueden introducir artículos nuevos al proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo una vez surtido el primer debate por las comisiones permanentes, siempre y cuando se trate de normas de carácter instrumental que guarden relación con las políticas, las metas y los programas contenidos en la Parte General del proyecto originalmente presentado por el Gobierno. Adicionalmente, la Corte reiteró que no todas las modificaciones introducidas al Plan de Inversiones requieren el aval escrito del Ministro de hacienda y Crédito Público sino solamente aquéllas señaladas por el artículo 341 de la Constitución. De conformidad, con lo anterior, la Corte declaró inexecutable los artículos 105 y 137 de la Ley 1151 de 2007, por no guardar relación de conexidad directa e inmediata con los objetivos, programas, metas y estrategias señaladas en la Ley 1151 de 2007, ninguno de los cuales hace referencia a las relaciones entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios, ni los contenidos del contrato de condiciones uniformes. De igual manera, la previsión en la Ley 1151 de 2007, de la adquisición de predios, estudios, diseños, construcción y dotación de la nueva sede del Congreso de la República, vulnera el principio de unidad de materia porque no guarda conexidad directa inmediata con esos objetivos, programas, metas y estrategias. En cuanto se refiere al artículo 141

de la Ley 1151 de 2007, la Corte estableció que no introdujo un nuevo proyecto de inversión en el trámite de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, pues se limita a hacer alusión al Centro de Altos Estudios Legislativos y a las funciones que esta institución cumplirá, sin hacer referencia específica a la asignación de recursos públicos para el financiamiento del mencionado Centro, ni aparece mencionado en los presupuestos plurianuales contenidos en el Plan de Inversiones. Finalmente, la Corporación encontró ajustado a la Carta, el artículo 146 de la Ley 1151 de 2007, en la medida que se trata de una disposición de carácter instrumental y la materia regulada allí respecto del establecimiento de un manual de tarifas mínimas y de obligatoria aplicación para las empresas administradoras de planes de servicios y prestadoras de servicio de salud, guarda relación de conexidad directa e inmediata con los proyectos de inversión, las metas y estrategias contenidos en la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. En relación con las demás normas demandadas existía cosa juzgada y respecto del artículo 150 de la ley 1151 de 2007, no se cumplieron los requisitos para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por su parte, el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO expresó una aclaración de voto, relativa a la tesis sobre unidad de materia que se utiliza por la mayoría de la Corporación”.

Mayo 28 de 2008. Expediente D-6906. Sentencia C-539 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Edad establecida para acceder a la pensión de jubilación establecida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

“La Corte determinó que la diferenciación en la edad para adquirir el derecho a la pensión, opera como una medida de acción afirmativa permitida por la Constitución, en cuanto constituye una excepción al principio de igualdad ante la ley, la igualdad de trato y a la prohibición de discriminación por razones de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición funcional. Esta salvedad, implica que en ocasiones, hay obligación de un trato diferenciado por parte de la ley y de las autoridades a un grupo social, con el fin de favorecerlo, por ser objeto de especial protección, de conformidad con lo previsto en la Carta, en este caso de la mujer, que se traduce en mandatos

como el contemplado en el artículo 43 superior, de protección de la mujer en estado de embarazo y de la mujer cabeza de familia. Sin embargo, el ordenamiento constitucional no menciona la manera como dichas medidas deben concretarse y en cada caso, el legislador debe tener en cuenta las condiciones fácticas existentes en la sociedad al momento de adoptarlas, por cuanto se trata por lo general de mecanismos temporales que conduzcan en un tiempo a lograr la igualdad y equilibrar la situación de grupos sociales tradicionalmente discriminados o marginados. Es así, como la diferenciación por razón de género en la edad para la pensión es sólo una de aquellos instrumentos que pueden ser adoptadas por el legislador, con la finalidad de compensar la situación de desequilibrio que se presenta en materia pensional entre personas de uno u otro sexo. En el presente caso, se trata de una acción afirmativa que busca de alguna manera, equiparar las condiciones socioeconómicas de las personas de ambos sexos, cuando por haber cumplido los requisitos necesarios, adquieren el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación o vejez. Desde esta perspectiva, el establecimiento de la misma edad para acceder a esa pensión contenido en el artículo acusado no configura una relación discordante ni desproporcionada dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En primer término, se restringe a un grupo determinado de mujeres y su vigencia se limita de igual manera en el tiempo, hasta el momento en que todas las personas queden cobijadas por las regulaciones del Sistema de Seguridad Social, que contiene la medida de diferenciación de la edad para pensión. Por ello, no se presenta el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviviente alegada por las demandantes y por ende, el aparte demandado del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 fue declarado exequible, por los cargos estudiados”.

Mayo 28 de 2008. Expediente D-6930. Sentencia C-540 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 392 del Código Sustantivo del Trabajo. “Por un lado, la Corte reiteró que carece de competencia para ejercer control de constitucionalidad sobre omisiones legislativas absolutas como la que se plantea en la demanda respecto del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo relativo al señalamiento por el

legislador de cuales deben considerarse como servicios públicos esenciales. Por lo tanto, lo que procedía era la inhibición para emitir un pronunciamiento de fondo a este respecto. Por otra parte, la Corporación determinó que los derechos de los asociados de un sindicato a la verificación del quórum para decidir y al voto secreto previstos en el artículo 392 del C.S.T., no vulneran el libre ejercicio de la asociación sindical. Se trata sin duda, de medidas legislativas orientadas al cumplimiento de finalidades constitucionalmente valiosas. Así la verificación del quórum decisorio contribuye a dar legitimidad y validez a las decisiones, en cuanto proporciona certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para su adopción, evitando futuros conflictos para el propio sindicato. En tanto que la solicitud del voto secreto por cualquiera de los miembros de la asociación contribuye de manera efectiva a administrar el disenso entre los asociados, a la vez que propicia la libre expresión de la voluntad. De esta forma, la Corte concluyó que las medidas cuestionadas constituyen así un ejercicio legítimo de la potestad general de regulación que la Constitución adscribe al legislador, sin que de otra parte, se perciban como desproporcionadas o irrazonables frente a los derechos de libertad sindical y a la potestad de autorregulación que se reconoce a los sindicatos. Por el contrario, contribuyen de manera eficaz a garantizar un ejercicio transparente y libre del derecho de asociación. Por lo expuesto, el artículo 392 fue declarado exequible, por los cargos analizados”.

Mayo 28 de 2008. Expediente D-7011. Sentencia C-542 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Cordoba Triviño.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1414 de 2008. (06/05). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 584 de 2000. Diario Oficial 46.981.

Decreto 1480 de 2008. (07/05). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo de Cooperación Mutua entre Colombia y la República Federativa del Brasil para Combatir el Tráfico de Aeronaves Comprometidas en Actividades Ilícitas Transnacionales" celebrado en Cartagena de Indias el 7 de noviembre de 1997. Diario Oficial 46.982.

Decreto 1481 de 2008. (07/05). Por medio del cual se promulga el "Convenio entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus Autoridades Aduaneras", firmado en Moscú el 28 de abril de 2004. Diario Oficial 46.982.

Decreto 1483 de 2008. (07/05). Por el cual se crea un bono extraordinario para los servidores públicos del orden nacional señalados en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-ley 272 de 2000. Diario Oficial 46.982.

Decreto 1520 de 2008. (09/05). Por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Ley 962 de 2005. Diario Oficial 46.984.

Decreto 1729 de 2008. (21/05). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 16 de la Ley 789 de 2002. Diario Oficial 46.996.

Decreto 1730 de 2008. (21/05). Por medio del cual se reglamentan los mecanismos de escogencia de los representantes al Consejo Nacional de Talento Humano en Salud. Diario Oficial 46.996.

Decreto 1796 de 2008. (23/05). Por el cual se reglamentan las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados, tanto en el mercado mostrador como en sistemas de negociación de valores, realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.998.

Decreto 1797 de 2008. (23/05). Por el cual se regula, para efectos tributarios, el régimen de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y de algunas operaciones sobre derivados. Diario Oficial 46.998.

Decreto 1879 de 2008. (29/05). Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto-ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.004.

Decreto 1888 de 2008. (30/05). Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Diario Oficial 47.005.

JAVIER ZAPATA ORTIZ
VICEPRESIDENTE